

8

✠

COPIA

DE CARTA QUE
ESCRIBE EL OBISPO DE
ALMERIA D. RODRIGO DE MANDIAA
y Parga, del Consejo de su Magestad, a los muy ilus-
tres señores Alcaldes de Casa, y Corte de su Ma-
gestad, y de su Consejo en la Real Audien-
cia, y Chancilleria de
Granada.

PARA QUE SE SIRVAN MANDAR SE REPONGA EL
decreto, y auto que dieron multando en cien ducados de pena al
Licenciado don Juan Felipe de Tripiana, Sacerdote, Vica-
rio, y Iuez Eclesiastico de la Ciudad, y partido de Purchena
en este dicho Obispado, mandando se cobrasen de el Letra-
do, Agente, y Procurador de las
Iglesias.

POR QUE EL DICHO DON IVAN FELIPE
*de Tripiana prendió sin auxilio del brazo seglar a Gonçalo Pi-
ñero estando excomulgado, y como tal denunciado, y puesto
en publica tablilla.*

POR QUE VSVRPAVA LOS DIEZMOS PERTENE-
cientes a las Fabricas de Iglesias, y porque despreciaua las excomu-
niones, y censuras, invocando los demonios para que le lleuasen,
y diziendo, que ya sabia que estaua precito, y condenado, y que
no importaua que su alma fuesse mas a el Cielo,
que al infierno.

EN GRANADA, en la Imprenta Real de Francisco San-
chez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1668.

*Hac dicit Dominus: facite iudicium, & iustitiam, & libertate
oppressum de manu calumniatoris. Hieremiæ cap. 22. vers. 3.*

*Ne transeas terminum antiquum, & in agrum Ecclesie ne in-
tro eas, quia redemptor noster fortis est, & iudicabis causam
illius contra te. Ex Hebraica traditione, Pro-
verb. cap. 23. vers. 10. & 11.*



S particular respeto, y atenció la que se procura, y tiene con los señores Magistrados, y luezes de supremo grado, y dignidad, reconocida por los que de sus resoluciones, y

decretos interponē el remedio de la suplica (1) como yo con toda reuerencia, y humildad la propongo a V. S. para que se sirva reparar el decreto de la multa que V. S. mandò sacar a el Licenciado don Juan Felipe de Tripiana y Rubio, Sacerdote, y Vicario de mi Dignidad Episcopal en la Ciudad, y partido de Purchena, y el auto que despues diò V. S. para que se cobrasse dicha multa del Abogado, Agente, y Procurador de las Iglesias, en cuyo nombre, y cumpliendo con el cargo, y obligacion que tengo en defenderlas (2) suplico a V. S. se sirva mandar se vean los autos, y processos judiciales que originalmēte se presentaron a V. S. y el juyzio que dellos hizo la Sala de señores Oydores, declarando, que el dicho Vicario en prender, como prendiò, sin auxilio Real a vn lego secular excomulgado (que fue la materia sobre que cayò la referida multa) no haze fuerza, para que por esta noticia, que con tanto estudio se callò a V. S. se sirva resolver lo que acostumbra en su recta, y firme administracion de la justicia, como yo la espero, y verañçada esta virtud en el Catolico Tribunal de V. S. (3) a quien referirè la verdad notoria del hecho cierto, sin trocarlo, haziendo clara demonstracion del error, y engaños con que procedieren en quanto informaren a V. S. los contrarios de la Iglesia, para que si persisten mas en su malicia, se castiguen, y si arrepentidos de su culpa confessaren la razon, se les perdone.

(1)

Authent. et qui prouincialem hominem extra territorium suum ius prodierit, ibi: Multisane cum nos adeunt, docet potentiam nostram, Salgad. de supplicatione ad Sanctissimum, I. part. cap. 1. ex num. 1. & 2. ibi: Supplicatio est actus humilitatis, & reuerentia.

(2)

Cap. Clericos 35. cap. in collectu 35. de iure iurando, cap. ex iuris 11. de constitutionibus

(3)

Proverbiorum. cap. 25. ibi: Firmabitur iustitia thronus eius. Diuus Gregorius lib. 7. epistola 120. ibi: Summam in Regibus bonum est iustitiam colere, ac iura sua cuique seruare. Valensuela consilio 70. ex num. 6. cum sequentibus.

HE-

HECHO VERDADERO QVE
consta de los autos, y processos
judiciales.

El Ordinario Eclesiastico deste Obispado de Almeria, y con su orden, y comission el Licenciado don Juan Felipe de Tripiana, Vicario de la ciudad, y partido de Purchena, auendo entendido que Gonçalo Piñero, vezino de la villa de Oria, como administrador, y cobrador nombrado por los artendadores de los diezmos que pertenecen a los señores temporales, excedia en la cobrança de ellos, y aplicaua para si mucho de lo que tocava, y era propio de la Iglesia, y auendolo processado el delito desta culpa, la confesò, y le convencieron della, y ajustada la cuenta se le hizo alcance que consintió de algunas caridades, obligándose a pagarlas en cierto plazo, que se le dió, en cuyo termino no cumplió, ni quiso pagar, ni satisfazer lo que deuia, por cuya causa procedieron cōtra él, y fue comminado con censuras, que se agrauaron en rebeldia, y contumazia suya, hasta declararle por excomulgado, y denunciarle como a tal en publica tablilla.

Y porque en desprecio de las excomuniones, y censuras en que estaua incurso, y publicado el dicho Gonçalo Piñero, sin hazer caso dellas se introduzia en la comunicacion de los Fieles, causando mucho escandalo en la Republica, donde, sin embargo que le advertian su mal estado, y quanto se auenturaua su salvacion; respondia invocando los demonios para que le lleuassen, y diziendo, que ya sabia que estaua condenado, y que no importaua que su alma fuesse mas a el Cielo, que a el infierno.

Esta verdad es notoria, y consta de dos informaciones, y processos que en diferentes

tiem-

ziempohizo el juez Eclesiastico, y Vicario de la ciudad de Purchena, el qual encontrando vn dia en la calle publica de la villa de Oria al dicho Gonçalo Piñero le reprehendiò, porq̃ no cessaua de comunicar con los Fieles, ni trataba de salir de las censuras en que estava incurso, y viendo el poco caso que hazia dellas, le dixo se diesse a preso; a que respondiò, que muy de buena gana, y luego el Vicario lo entregò al Fiscal, y Notario de su Audiencia, que le acompañauan, para que lo lleuassèn, como con efecto lo lleuaron a la carcel Eclesiastica, sin que para ello se impartiesse el auxilio de el braço seglar, por no ser necessario, ni auer alguna resistencia, ò contumacia en la persona del dicho Gonçalo Piñero delinquente.

El qual estando en la carcel ajustò la cuenta de lo que auia lleuado, y cobrado para si de las Iglesias, y auendolas dado entera satisfaciõ fue absuelto de las excomuniones, y censuras, y le soltaron de la prision, y carcel en que estava.

Desto despacho, y de la paga que se hizo de sus interesses a las Iglesias, se descontentaron, por las causas tan indignas que son notorias, el Licenciado don Andres Hurtado de Bustamante, Alcalde mayor de los Velez, y don Iuã Tortosa de Bocanegra, Alcalde ordinario de la villa de Oria, y ambos con porfia hizieron sumaria informacion contra el Licenciado don Iuan Felipe de Tripiana, Sacerdote, y Vicario de la ciudad de Purchena, diziendo, que con ruydo de gente armada auia preso, y encarcelado a Gonçalo Piñero, siendo lego, y de la jurisdiccion Real, sin para ello invocar el auxilio del braço seglar, en lo qual se auia turbado, y quebrantado la Real jurisdiccion, y assi lo juran, y declaran el mismo Gonçalo Piñero, su muger, y vna hija de diez y seys años, todos de vista, con otros mas testigos, que de oy-

das deponen lo referido. Todo lo qual remitiéron al Tribunal de V. S. donde sin mas autos que dicha sumaria informacion, y con el encarecimiento de la quexa de los Luezes que la processaron, mandò V. S. facassén cien ducados de multa al dicho Vicario de Purchena. Y tambien mandò V. S. se remitiesse vna copia de dicha sumaria informacion al Obispo, *para que averiguasse lo contenido en ella. y procediesse a exemplar castigo contra la persona del Vicario,* que son palabras formales de la carta que con orden de V. S. me escriuiò el señor Fiscal don Alonso Santos de San Pedro (4)

(4)

Escriuiò esta carta el señor Fiscal en Granada a 20. de Enero de 1668.

En execucion, y cumplimiento del orden desta carta del señor Fiscal el Obispo embiò a su Prouisor, y Vicario general a que averiguasse lo que contenia dicha sumaria informaçiõ, y auendo examinado al mismo Gonçalo Piñero, testigo principal, y a los demas que juraron en ella, y otros muchos, todos convienen, y dicen, que el Vicario de Purchena sin auxilio del braço seglar prendiò a el dicho Gonçalo Piñero estando excomulgado, y niegan todo lo demas del escandalo, y ruydo de armas que fingieron lleuauan sus oficiales, y ministros, y dicen, que cosa semejante no passo, y que fue sin razon, y mal hecho el escriuirlo (5)

(5)

Asi constade la nueva informacion y pronançia que hizo el Ordinario Eclesiastico de Almeria, y està original en el officio de don Alonso Becerra, Notario mayor de la Audiencia del Obispo.

A este mismo tiempo el dicho Gonçalo Piñero, instado del Alcalde mayor de los Velez, y del Alcalde ordinario de Oria, diò querrela en la Real Chancilleria de Granada, por via de fuerça, diciendo la hazian el Prouisor de Almeria, y el Vicario de Purchena en auer processado contra el las causas, y delitos referidos siendo lego, y de la jurisdiccion Real, y auendola quebrantado en la prision que se hizo de su persona, sin invocacion de el braço secular, contra lo dispuesto, y ordenado en las leyes del Reyno, que disponen, y mandan lo contrario. Para lo qual facò prouision Real, en cuya virtud se lleuaron los autos, y procesos,

asi

así les que se hizieron sobre los fraudes, y usurpacion de diezmos tocantes a la Iglesia, en que fue notoriamente convencido el dicho Gonzalo Piñero, y se allanò a la satisfacion, y paga entera dellos, como los demas autos donde se contienen las excomuniones, y censuras que cõtra el se promulgaron por la contumacia, y rebeldia que tuuo en no pagar, y por el desprecio, y desestimacion que hizo de dichas excomuniones, y censuras, dexandose con escandalo estar incurso en ellas, invocando los demonios para que le lleuassen, y diziendo las blasfemias que ya quedan referidas, y constan del processo que dio causa a la prision que de su persona el Vicario hizo sin el Real auxilio, y auindose todo visto en Sala de señores Oydores, y la copia de la sumaria informacion q̃ los Alcaldes de los Velez, y villa de Oria hizieron contra dicho Vicario de Purchena, con asistencia, y citacion de todas partes, y noticia del señor Fiscal que salió a la defenfa por la jurisdiccion Real, los dichos señores Oydores dieron el auto del tenor siguiente.

A V T O.

En la ciudad de Granada a veynte y tres dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y setenta y ocho años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el pleyto Eclesiastico que a ella fue traydo por via de fuerza de pedimeto de Gõçalo Piñero, vezino de la villa de Oria, pretediendo, q̃ cõtra el la hazia el Prouisor de la ciudad de Almeria en razõ de que el dicho Juez Eclesiastico, sin tener jurisdiccion contra su parte, ni auer dado causa para ello, le auia mandado prender, y con efecto el dicho Vicario, sin impartir el auxilio del Real justicia, como lo deuia hazer, aun en caso que su parte huuiera dado causa legitima para ello,

ref-

respeto de ser lego, y no sujeto a la jurisdiccion
Eclesiastica, y aunque auendole lleuado preso
a la dicha ciudad de Almeria el dicho Proui-
sor le auia mandado soltar, aora de nuevo el
dicho Vicario auia ydo a la dicha villa de Oria
sin comision alguna, y de nuevo auia querido
prender a su parte sobre pretender que auia de
hazer cierta declaracion contraria a la que te-
nia hecha ante el Alcalde mayor de la villa de
Velez el Blanco, y con efecto, porque su parte
no auia querido hazer la dicha declaracion lo
auia preso, y entregado a Iuan Garcia Franco,
Alcalde ordinario de la dicha villa, sin auer pre-
cedido autos, sino en todo ello procediendo
de hecho, y contra derecho, y despues el dicho
Alcalde reconociendo que sin autos que justifi-
cassen la prision de su parte que pudiera dete-
nerlo a ella, lo auia soltado, y con ocasion de
que su parte no auia querido hazer la dicha de-
claracion que pretendia, se dirigiesse a discul-
par a el Licenciado dō Joseph de Sola, Aboga-
do, y vezino de la dicha villa, su acompañado,
contra quien se auia procedido por el dicho Al-
calde mayor, por auer auxiliado a el dicho Vi-
cario a el tiempo, y quando prendiò a su parte,
le auia declarado por publico excomulgado,
y le tenia puesto en la tablilla, y aunque su par-
te auia comparecido ante el dicho Eclesiasti-
co, pidiendole se inhibiesse, y le absolviessse, y
no procediesse mas contra el, apelando de lo
contrario, y de dichas censuras, y procedimien-
tos, y protestando el Real auxilio de la fuerça,
no lo auia querido, ni queria hazer, en todo lo
qual, y en conocer, y proceder, ò a lo menos en
no otorgar el dicho juez Eclesiastico hazia, y
cometia notoria fuerça, la qual alçando, y qui-
tando suplicò a los dichos señores asì lo de-
clarassen. Y visto los demas autos de el dicho
pleyto de que fue fecha relacion. Dixerò, que
declarauan, y declararon, que el dicho Proui-
sor,

for, y juez Ecclesiastico en conocer, y proceder en el dicho negocio, y causa de que se ha hecho mención, no haze ni comete fuerça, y se lo deuian de remitir, y remitieron, assi lo proueyeron, y tubricaron. Yo Iuan de Fuentes Valcaçar fuy presente. (6)

Deste auto se facò testimonio autentico, y se presentò en el Tribunal de V. S. para que se siruiesse reconocer los processos judiciales de donde constaua el proceder a justado del Vicario, y la notoria injusticia con que el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde ordinario de la villa de Oria auian processado la sumaria información, y la incertidumbre della, y el engaño, y error con que informaron a V. S. para que se siruiesse mandar sobrefecer en la cobranca de la multa, y V. S. dispuso, y ordenò la sacafien al Abogado, Agente, y Procurador de las Iglefias, creyendo, que el auer presentado el auto de los señores Oydores, en que declaran, que en auer preso, y encarcelado a Gonçalo Piñero sin la invocacion del braço seglar, el Vicario no hazia fuerça, era como despacho, con que venia a quedar reuocada la multa impuesta por V. S. contra quien no auia jurisdiccion en Sala de señores Oydores, siendo assi, que el intento solo fue de informar a V. S. y no de turbarla prerrogatiua de ambas Salas, ni que la vna tomasse conocimiento en las causas tocantes a la otra, contra razon, y derecho, que lo impide (7)

Finalmente, el Alcalde mayor de los Velez, don Andres Hurtado de Bustamante, despachò requisitoria para prender a los ministros del Vicario, de quien se quexa, diziendo, que no la quiso cumplir, y que la quitò al Efcriuaño, como él assi lo declara solamente, sin que aya otro testigo que lo diga, y esto es lo cierto, y seguro que consta de los autos, y processo.

Supuesta la verdad del hecho referido, para

C

que

(6)

Pronunciaron, y dieron este auto los señores don Iulian de Casas Ramirez y Silva, don Antonio Infantes y Paredes, don Iuan Francisco de Ojeda, Oydores en la Real Chancilleria de Granada.

(7)

Argum. text. in cap. 4. Concilij Lateranens. sub Innocentio 3.

(3)

que no tenga efecto la precipitada exco-
municacion con que el Licenciado don Andres Hur-
tado de Bostamante, y don Iuan de Tortosa
Bocanegra processaron contra vn Sacerdote,
Vicario, y Iuez Ecclesiastico, sin temor de las
censuras, en que incurrieron por esta causa, y pa-
ra que se conozca la sospecha, y circunstancia
de su culpa en auer remitido a V.S. vn proce-
so, y sumaria informacion inconsequente, y
mal examinada, y tan dudosa en termino cor-
tes, que todos con llaneza llaman falta, y para
que V.S. se sirva reformar el decreto de la mul-
ta que se mandò cobrar de los Ministros de la
Iglesia, propondrè a V.S. la razon legal que cõ-
tiene su defenta fundada en el discurso de los
quatro articulos siguientes.

El primero, que el Vicario, y Iuez Ecclesiastico tuuo jurisdiccion, y potestad legitima para proceder, y castigar la persona de Gonçalo Pi-
ñero, prendiendole, y encarcelandole por los
delitos graues que cometio, sujetandose por
ellos a la dicha jurisdiccion especial, y priuatiua de
la Iglesia.

El segundo, que para executar el Vicario la
dicha prision no fue preciso, y necessario el
auxilio del braço secular, y ni se deuio pedir, y
demandar en la materia.

El tercero, que el Vicario, y sus ministros en
prender a Gonçalo Piñero sin el auxilio de
el braço secular, no excedieron, ni cometieron
delito capaz de la multa, ni del rigor, y castigo
de otra pena, y que es ageno, y extraño de la ju-
risdiccion, y magistrado temporal el imponer-
la, y que la informacion sumaria que hizieron
el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde or-
dinario de Oria contra dicho Vicario, y sus mi-
nistros, es viciosa, infecta, y nula, y por ella no
se pudo proceder a la demonstracion de dicha
multa.

El quarto, que el Alcalde mayor de los Ve-
lez,

lez, y el Alcalde ordinario de la villa de Oria, cõ solo auer pro cessado, y escrito la causa contra el Vicario, y juez Eclesiastico de la ciudad de Purchena, y contra los ministros de su Curia, quedaron malritos, y excomulgados, incurfos en las censuras de la Bula de la Cena del Señor, de las quales otro que fu Santidad no les pude desligar, ni absolver, aunque sea en virtud del preuilegio, y Bula de Cruzada, y que dicho Alcalde mayor en auer remitido al Tribunal secular de V. S. el dicho proceso, y causa, cometió pecado graue de heregia formal, y Arriana, cuyo conocimiento es priuatiuo, y especial del Santo Oficio de Inquisicion, donde se deue castigar dicho pecado.

ARTICVLO PRIMERO.

No es dudable, que la materia de los diezmos, excomuniones, y censuras es mere Eclesiastica, y su conocimiento priuatiuo, y especial de los Prelados, Iuezes de la Iglesia, y así dize el derecho, y ley de la Partida, *que aquellas demandas son espirituales, que se hacen por diezmos, è pertenecen a iurisdictione de la S. Iglesia, è los Prelados las deuen juzgar con las demas que les tocaren, así como excomulgar.* (1)

Tambien es cierto, que por auer delinquido en ambas cosas Gonçalo Piñero se hizo subdito de la jurisdiccion Eclesiastica, y quedó sujeto a la correccion, y disciplina della, para que le puedan castigar como conuenga. (2)

Y que dicho Gonçalo Piñero delinquieresse, faltando a la fidelidad, y confiança de su encargo en la percepcion, y cobrança de los diezmos, conita por estar conuencido de la vsurpacion furtiua que dellos hizo, aplicando, y cobrando para si la parte que pertenecia, y tocaba a las Iglesias, calificando por este medio la dicha vsurpacion (3) en que hizo materia graue

(1)

Son palabras de la l. 56 tit. 6. part. 1. cap. tua de decimis, Glom. cina, dispendi. sam de iudicijs, Solorç. de iur. Ind. tom. 2. cap. 1. num. 37. Larrea de off. Granaten. 1. num. 2. ibi: *Causa igitur mere Eclesiastica sunt, quæ ex sua essentia, & natura, nõ nisi per spirituale cognitionem decideri possunt, et quæ expectant ad Sacramenta matrimonium, & alia de articulis fidei, de censuris, de cimis, & beneficijs.*

(2)

Cap. cum sit generale, cap. ex tenore de foro competent. cap. q. duobus de appellationibus.

(3)

Glos. verbo, extraordinatio, in cap. multi corrigatur 2. quæst. 1. ibi: *Vsurpator quæ dicitur cum vendicat sibi quod ad ipsum non pertinet.*

ue de pecado mortal, para que validamente le pudieffen excomulgar por esta causa, y por la indignidad con que robaua, y detenia el ageno interes, contra la voluntad, y dictamen de su dueño. (4)

(4)

Cap. ex parte et. de uerborum significatiōe.

Y auiendo confessado el delito desta culpa, reconocida en los mismos libros del dicho Gōcalo Piñero, se ajustò con ella la cuenta del fraude referido, y se le hizo liquido alcance, que còfintió, obligandose a pagar su cantidad a las Iglesias, y por no auer cumplido justamente le conminaron con censuras, agrauandolas en su contumazia, y rebeldia, hasta declararle por excomulgado, denunciandole como a tal en publica tablilla (5)

(5)

Cap. cum non ab homine, de iudicijs, cap. si habes 24. q. 2. Concilij Tridentinum, Sess. 25. de reformatione, cap. 3. leg. relegari, ff. de pœnis, Sua rez de censuris, disp. 44. Sect. 6. num. 4. & Sect. 7. & 8.

Del justo, y eficaz valor desta censura nungun Catolico podrà dudar, pues el derecho lo permite, y manda excomulgar a los contumazes, y rebeldes que no pagan los diezmos, y los usurpan, y subtraen, deteniendo, sin boluer, y entregar los que se deuen, y pertenecen a las Iglesias. (6)

(6)

Cap. ex parte et. de uerborum significatiōe leg. 9. tit. 9. part. 3. ibi: O si non dieffen los diezmos. leg. 11. tit. 9. eadem part. 3. ibi: Al que robasse manifestamente lo ageno. leg. 31. dict. tit. 9. part. 3.

Y en caso que la dicha censura fuera injusta, y nula (que no es) vale, y tiene virtud, y fuerça de ligar a quien se impone, y la razon se dà en el derecho, y ley de la Partida, donde se dize, que asì lo mando, y declaró la Santa Iglesia, porque fueßse la excomunion mas rezelada de los homes (7) y todos la deuen temer, y respetar como sentençia del Pastor, y Prelado propio (8) considerando, que no es el que como hombre promulga la excomunion, y pena de censura, por que el mismo Christo viene a ser el que las pronuncia, y determina para ligar con ella el alma del Fiel rebelde, y contumaz, que desobedece, y dexa de cumplir los mandatos y preceptos de la Iglesia, y los que en su nombre ordenan, y disponen los Prelados, y Ministros della (9)

(7)

Son palabras de la l. 31. tit. 9. part. 1. vbi Gregor. Lop.

(8)

Cap. sententia 11. quæst. 3. ibi: Sententia Pastoris fue iusta, fue iniusta timentia est, glos. in cap. 1. de offi. io ordinarij, lib. 6.

Mayormente considerando el peligro, y trabajo

(9)

Cap. memo 11. quæst. 1. ibi: Memo contumacia vincula Ecclesiastica, nõ enim homo est qui ligat, sed Christus.

bajo

7

baxo en que se halla vn excomulgado, siendo maldito de Dios nuestro Señor, y priuado de todo bien espiritual de su tesoro (10) y como extraño de su gracia entregado a Satanás, y hecho esclauo infame del demonio (11) sin Angel Custodio de su guarda, pues le dexa, y de lampara luego que le considera en el obscuro calabozo de la horrible, y espantosa excomunion (12) por cuyo medio se priua de la particion actiua, y passiua de los Sacramentos, y de las oraciones, y suffragios de la Iglesia, y de la exterior, y politica comunicacion de los Fieles (13) de quien la misma Iglesia aparta a los excomulgados, como agente infecta, y pestada que trae sobre sí la ira de Dios nuestro Señor (14) y son infames por dicha censura, y excomunion, incapazes de toda honra, y de la prerrogatiua, y esplendores della (15) reprobos, y condenados a la perpetua carcel del infierno, si permanecen, y duran pertinazes en el mal estado en que se hallan por la censura, y pena graue de la dicha excomunion (16) con la qual mudan los excomulgados su estado, y calidad, y pierden la principal que antes tenian como hijos de la noble familia de Christo Nuestro Señor, y se hazen en la vil, y baxa caza del diablo (17) y por esto se dizen, y llaman hereges, pues lo son, no solo aquellos que con sus errores pertinazes estan excluydos de el gremio de la Iglesia, si no tambien los mas excomulgados malditos, y anatematizados (18) cuyo cuerpo, y alma se liga, y ata con la dicha excomunion, y por ella se priua de la Ecclesiastica sepultura (19) en señal de su eterna, y perpetua condenacion, y que se les acerca, y llega el iuyzio final, y el postrero, y vltimo de su vida mortal, y llena de congoja (20) con otros muchos trabajos, y daños que resultan de la anathema, y Ecclesiastica maldicion, pues con ella aun las cosas inanimadas muestran lo que obra el sen-

D

tencien-

(10)

Leg. 1. & leg. 31. 33. 35. & 87. tit. 9. part. 1. 0

(11)

Cap. omnis Christianus 1. 1. quæst. 3. ibi. Omnis Christianus, quia Sacerdotibus excommunicatur sætina tradatur quomodo se habet quia extra Ecclesiam diabolus est.

(12)

Ricinus in praxi for. Ecclesiast. decif. 456. num. 2. Segura Daualos.

(13)

Excommunicatio est Ecclesiastica censura, qua quis separatur à communicacione fidelium, &c. Suarez de censuris disp. 8. lect. 1. num. 1. Villalobos in summa tom. 1. trat. 1. 7. diffinit. 1. n. 2.

(14)

Leg. 1. tit. 9. part. 1. Marquez en el Governador Christiano, lib. 2. cap. 13. fol. 261. col. un. 1. liter. A.

(15)

Excommunicatus declaratus efficitur infamis, & inhabilis ad honores, Thusc. tom. 3. practica. rui, lit. E. conclusio 457. num. 4.

(16)

Excommunicatio est mors, & aeterna damnatio, gloss. in cap. praesentis de sententia excommunicationis lib. 6.

(17)

Cap. audi 1. 1. quæst. 1. Thusc. tom. 3. practica. rui liter. E. conclusio 455. num. 3. ibi: Status excommunicatus mutatur, quia de familia Christi efficitur de familia diaboli.

(18)

Cap. quod autem 4. quæst. 1. ibi: Hæretici autem dicuntur, tam ei, qui aliam ab Ecclesia proiccti sunt, quam qui post hæc à nobis anatematicam tur.

(19)

Cap. à nobis de sententia excommunicationis.

(20)

Tertuliano in apologetico cap. 39. ibi: Summum qua futuri iudicij præiudicium est, si quis ita delinquerit, ut à e. unicatione orationis, & concensu, & omni sancti, comereis relegatur.

timiento con su clara, y efectiva operacion, pues las plantas, y verdes arboles se fecan, y deshojan, y el pan mas blanco se buelue negro, hasta que con la bendicion del Sacerdote se recupera, y buelue a su color (21.) materia muy digna de advertir en vn Catolico Christiano, para conócer que con estas, y otras demonstraciones se acreditan las armas de la Iglesia, y lo mucho que le deuen rezelar, y temer el rigor con que Dios nuestro Señor, siendo la misma misericordia, castiga a el alma del pecador endurezido, y contumaz en dexarse estar incurso en las excomuniones, y censuras, que son las puertas por donde entra la ruyna, y perdicion que le condena, como se condenaron vnos soldados a quien el Beato Hugo, Obispo Sincolenfe excomulgò, y el demonio dellos se apoderò luego que los reconociò rebeldes, y contumazes en el desprecio, y desestimacion de las dichas excomuniones, y censuras (22) que son las espadas, y lanças del Prelado, y el nervio de la diciplina Ecclesiastica, con que se procura reduzir al gremio de la Iglesia a los que por la censura, y excomunion se hallan fuera de los canceles della (23) para que reparen el peligro de su alma, enferma, y achacosa del contagio y veneno mortal de las censuras, las quales, aun que son de perjuvzio (24) y la mayor, y mas crecida pena de la Iglesia (25) todauia como piadosa Madre vís de ellas por medicina saludable, para purgar la maleza del humor rebelde que emponcoña el alma del excomulgado, y librarla de veneno mortal que la congoja (26) por cuya causa se mandan recoger a los excomulgados, y que los juezes Ecclesiasticos los prendan, y encarcelen (27) como el Vicario de la ciudad de Purchena prendiò, y encarcelò a Gonçalo Piñero para reduzirle a buen estado, y sacarle del malo en que le tenian las excomuniones, y censuras, cosa tan justa, y convenient

(21)

(22)

(23)

(24)

(25)

(26)

(27)

Don Iuan de Palafox en la segunda historia lib 3. cap. 6. num. 288.

Ita refert Pater Martinus del Rio, *disquisitionum magicarum*, lib. 8. pars. 1. quaest. 7. sect. 2. fol. 195. col. 2. litera D. ibi: Cum Beatus Hugo Episcopus Licomienis, quosdam contumaces excommunicasset, nec magis facerent illi subito non comparuerant, militem datum ab eadem causam diabolus nocte sequente inuasit, & animum extorsit, alij quoque ab eodem excommunicati a diabolo suffocati fuerunt.

Macro Episcopi dicitur excommunicatio, cap. v. dist. 16. quaest. 2. & est nervus Ecclesiasticae disciplinae. Clementina 1. de sententia excommunicationis.

Excommunicatio est res maximi prauidicij, Abbas in cap. consulsor de officio delegati.

Cap. Sacro, de sententia excommunicationis, ibi: Tantam infligere poenam, cap. corripiantur de quaest. 3. leg. 1. qui sanctam, C. de apostatis.

San Pablo 1. ad Corinthios, cap. 5. ibi: Tradat huiusmodi Satana in interitum carnis, ut spiritus saluus sit in die Domini. Abbas in cap. Sacro de sententia excommunicationis, ibi: Excommunicatione non imponitur nisi ut homo se corripiat, & respiciat, cap. medicinalis, de sententia excommunicationis lib. 6.

Bobadilla, in Politica, tom. 1. lib. 2. cap. 17. num. 29. 38. & 49.

teque no se aurá visto jamas, ni oydo que jue-
 zes Católicos Christianos processassen por
 delito semejante acto de piedad, en la forma
 que amparado vn publico excomulgado,
 proceso el Alcalde mayor de los Velez,
 y el Alcalde ordinario de la villa de Oria (28)
 quando por sus obligaciones, y officios de-
 uieran recoger prendiendo a el dicho exco-
 mulgado, preuiniendo el daño que con su
 infección causaua en la republica, sin hazer-
 se complices de su culpa, tolerando el delito
 della, y dexandole sin la enmienda, y casti-
 go necesario, con que vienen a quedar los
 juezes que lo encubren malditos para con
 Dios, y con los hombres, sujetos a seuerissima
 advertencia, y corrección (29) y llegan a ser peo-
 res que los mismos excomulgados delinquen-
 tes, pues no solamente los disimulan, y toleran,
 pero tambien con el mal exemplo preparan
 otras que los sigan, haziendose maestros de la
 culpa siendo de su encargo el preuenir, y casti-
 garla (30)

Entodo lo qual han faltado los dichos Al-
 caldes de Velez, y Oria, impidiendo las dili-
 gencias que se hazian para librar de las censu-
 ras a Gonçalo Piñero, contra quien se prouea,
 que siendo advertido muchas vezes procuran-
 do salir de tan mal estado, respondia, *inuo-
 cando los demonios, llamandolos, y pidiendo lo lle-
 uassen*, prouocando con semejantes voces, y
 palabras al enemigo comun, que sin dilacion
 acude, y se transfigura de Angel de tinieblas
 en Angel de luz para engañar las criaturas, y
 señorearse del alma, y cuerpo de ellas (31)
 como lo hizo con cierta donzella enferma de
 relaxacion, y de templança de estomago con
 redundancia de humores, que impiden a el ca-
 lor natural, y engendran inapetencia, y desga-
 na el comer (32) por cuya causa, porfiandole
 vna prima seya que comiesse, respondió, que si

(28)

*Leg. l. ff. de Senatoribus. l. i. ibi: Nec vquam reia-
 sum est, nec vnquam receptum.*

(29)

*Cap. qui consentit. 11. quest. 3. l. i. ibi: Qui consentit
 peccantibus maledictus erit apud Deum, & ho-
 mines, & corripietur in reprobatione seuerissima.*

(30)

*Cyp. alieam 24. quest. 1. l. i. ibi: Qui aliorum de-
 fendit herorem multo amplius damnabilior est
 illis, qui errant, quia non solum errat, sed etiam
 alijs offendendo a erroris preparat, & confirmat
 unde quia magis erroris est non tantum hær-
 ticus sed etiam hæræsiarum adicendus est.*

(31)

Don Iuan de Palatox en las excelen-
 cias de san Pedro lib. 1. cap. 32. fol. 80. col. 2.

(32)

Galeno lib. 1. de causis symptomatum cap. 7.
 l. i. ibi: *Da a fastidij causa esse poterunt, aut vicijsa
 stomachi intemperies, aut humorum redundan-
 tia.*

(33)

Martin del Rio *disquisitionum magicarum*,
lib. 3. part. 1. quæst. 7. sect. 2.

(34)

Paulus Piascius *in praxi Episcopali cap. 4.*
9. de heresi num. 40. in fin. ibi: *Qui invocat de-*
mones verbis de precibus, vehementer suspec-
tus de heresi est. Martin del Rio *disquisitionū*
magicarum, lib. 3. sect. 4. lit. E. ibi: *Siquis con-*
facuerit scelerata iuramenta, vel blasfemias,
vel obscenissima verba profirre, aut demonem
lape nominat suspectus de heresi est.

(35)

Diuus Thom. 2. 2. quæst. 22. art. 3.

(36)

Don Juan de Palafox en las excejençias
de San Pedro lib. 3. cap. 5. fol. 162. col. 2.

(37)

Villalobos *in summa*. tom. 2. tratado 2. di-
ficultad 3. num. 1. & 2.

(38)

Bonaçina *in summa*. part. 2. disp. 3. quæst. 4.
punct. 2.

(39)

Ioannes de la Cruz. *in summa parte. 1. pract.*
1. art. 1. conclusio. 3.

40

Lotca. 22. quæst. 13. art. 2. disp. 51. Diana
4. part. tratad. 7. resoluc. 2. à 5. nota vsq. ad
finem.

41

Cementina. 2. de hereticis cap. per bar. eodem
titulo lib. 6. Carlebal de in diuersis. tom. 509.

si auia de ser , y era forçoso , fuesse en nom-
bre de el diablo , y luego a el primer bocado
fintió en la boca vna mosca de tanta actiui-
dad que no la pudo despedir , y la tragò , que-
dando posse y da del demonio , segun lo refiere
el Padre Martin del Rio , y trae otros muchos
exemplares (33) que persuaden el peligro , y
riesgo de los que con temeridad , y arrojio se
valen del diablo , y le invocan , cauando con-
tra si vna grauc y fuerte presuncion , y sospecha
de regia. (34)

La qual se aumenta , y adelanta mas con lo
que muchos testigos deponen , diziendo , que
quando el dicho Gonçalo Piñero estaua exco-
mulgado , le aconsejauan que procurasse abso-
lucion , y respondia , *que bien sabia que era pre-*
ciso , y condenado , y que no importaua que su
alma la lleuasse el diablo , y que no fuesse mas al
Cielo que al infierno , palabras de tanta descon-
fiança , y desesperacion que dellas resulta gra-
ue culpa de mortal pecado (35) pues en cierta
manera juzga , y se persuade , que no se puede
saluar , ni cõseguir la salud espiritual , y vida eter-
na quando todos la deuen esperar de Dios
nuestro Señor , y de su infinita piedad , y miseri-
cordia tan grande , que a los Angeles causò par-
ticular admiracion (36) y assi el que della des-
confia , y permanece en este actual juyzio erra-
do , y engañoso , es herege formal , y verdade-
ro (37) y comete pecado de desesperacion , y
heregia (38) por que no solamente se llaman ,
y son hereges los que pronuncian , y asientan
a las proposiciones hereticas formales , si no tã-
bien los que las dicen erroneas , temerarias ,
escandalosas , y mal son antes que ofenden la
piedad de los Fieles que las oyen (39) cuyo co-
nociamiento , y castigo pertenece al Tribunal
de la Santa Inquisicion (40) y al Obispo , por
ser como es Inquisidor ordinario en toda su
Diocesi (41) de cuya jurisdiccion ya no se pue-
de

de dudar en esta causa, pues auriendola lleuado por via de fuerça a la Real Chancilleria de Granada a instancia de el dicho Gonçalo Piñero, porque siendo lego, y sujeto a la Real jurisdicció se procedia contra el, y le prendian, y encarcelan sin impartir el auxilio de el braço secular, se declaró en Sala de señores Oydores, que el Iuez Eclesiastico en proceder, y conocer, como en todo procedia, no hazia dicha fuerça.

(42)

En que es de advertir, que Gonçalo Piñero en la quexa que diò del Iuez Eclesiastico pretendiendo que hazia fuerça en conocer, y proceder contra el, siendo lego, y de la jurisdiccion Real, callò la calidad de las causas porque le processauan, y procedian, sin dezir que eran profanas, y temporales, siendo requisito preciso, y essencial, para que se pudiesse declarar en su fauor la dicha fuerça (43) y así justamente los señores Oydores dixeron, no se hazia, reconociendo que las dichas causas porque se procedia contra dicho Gonçalo Piñero, eran espirituales, y materia de diezmos, y censuras, cuyo conocimiento era especial, y priuatiuo de los juezes de la Iglesia, a cuya jurisdiccion se debolvieron los autos, y procesos (44)

Y aunque semejantes autos de fuerça, por que son extrajudiciales, no hazen instancia, ni pañan en autoridad de cosa juzgada (45) todavia, como los procesos Eclesiasticos se reconocen, y miran sobre la competencia de jurisdiccion, lo que se declara en fauor de la Eclesiastica por el Magistrado secular, siendo parte interessada en la controuerfia, haze su declaracion vn reconocimiento formal, con que se califica la dicha Eclesiastica jurisdiccion para conocer de los legos que por sus delitos a ella se sujetan (46) como se sujetò Gonçalo Piñero, auiendo vsurpado los diezmos de la Iglesia, despreciando sus excomuniones, y censuras,

E in-

(42)

Pronunciò este auto en Granada a veynte y seys dias del mes de Febrero de mil y seysçientos y sesenta y ocho años, y passò ante Juan de Fuentes Valcazar, escriuano de Camara en la Real Chancilleria.

(43)

Salgado de Regia proteccione, 1. part. cap. 2. num. 218. Pareja de instrumentora in edictione, tit. 2. resolution. 6. num. 260. Couarruias practiarum, cap. 35. num. 2. verl. At si laicus.

(44)

D. leg. 56. tit. 6. part. 1. Couarruias, lib. 3. variarum, cap. 3. in princip. Formosino in cap. consil generale, de foro competentis, quall. 1. nu. 10. ibi: Decimis, & excommunicationibus.

(45)

Salgado de Regia proteccione. 1. part. cap. 1. preludio 5. à num. 193. & à num. 215. & cap. 2. à num. 190. & cap. 8. a num. 28. & 39.

(46)

Confessio enim partu fuerit est quibuscumque sextam depositionibus. Baldus cons 192. nu. 8. verl. Sed contrarium dico, lib. 2. Vason in leg cunte, narab. 3. Cod. de transaccionibus.

invocando los demonios, y pidiendo lo lleuas-
sen, diziendo, que sabia estaua condenado, y
que no importaua que su alma fuese mas a el
Cielo, que al infierno, en todo lo qual delin-
quió grauemente, y se hizo subdito de la Ecle-
siastica jurisdiccion (47) para que los juezes de
ella le puedan castigar, y prender, como sin ex-
cesso lo prendió el Vicario de la ciudad de Pur-
chena, conformandose con el derecho, y Cano-
nica ley, que asilo determina. (48)

ARTICULO SEGUNDO.

Los menosafectos a la inmunidad, y dere-
cho de la Iglesia, no se atreuen a negar que sus
juezes, y ministros, en los casos tocantes a la
Eclesiastica jurisdiccion, pueden prender, y en-
carcelar los legos, y seculares que por sus deli-
tos a ella se sujetan, pero dicen, que la prision ha
de ser por medio de la justicia Real, invocando
su fauor, y auxilio, sin que la puedan executar
de otra manera, conforme a lo dispuesto en
dos leyes del Reyno (1) y este es el fundamen-
to mas esforçado que tiene su dictamen, y sen-
tir en la mateaia.

A lo qual se responde, que las dichas leyes en
quanto quieren obligar a los Prelados Eclesias-
ticos, y a sus Fiscales, y ministros para que no
prendan sin auxilio Real a los seculares, son nu-
las, y no pueden obligar por defecto de potes-
tad, y jurisdiccion en el Principe temporal que
las dispuso (2) y alsiente muchos graues Au-
tores lo sienten, y escriuio el señor Menchaca,
lo reconoció el Realista Fiscal Castillo de Bo-
badilla (3)

Tambien son nulas dichas leyes, porque se
oponen a la Eclesiastica libertad, y derecho
Canonico (4) dōde los Sumos Pōtífices en sus
Sagradas decisiones, y decretos ordena, y mādā
a los Obispos, Prelados, y a los demas juezes, y

Mi-

(47)

Cap. de duobus, de appellationibus, cap. cum sit
generale, cap. ex tenore de foro competenti.

(48)

Cap. contra idoloraw. 26. quast. 5. cap. fra-
ternitatis 34. dist. cap. ut commissi 12. vel. Et
contra illos de hereticis, lib. 6. ibi: In carcere,
vel muro rectus, cap. inquisitionis 28. eodem
tit. lib. 6. captioni, accusatodia diligenti, cap.
attendendum 7. quast. 4. ibi: Et carceri trad-
dantur. Clementina, §. 2. de hereticis.

(1)

Leg. 14. & leg. 15. tit. 1. lib. 4. noua Recopilat.

(2)

Cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutioni-
bus, cap. series de testibus.

(3)

Menchaca de successione creatione, §. 22. li-
mitatione 17. num. 59. Castillo de Bobadi-
lla in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 21.

(4)

Ita sentit Barbosa, de iure Ecclesiastico, lib.
1. cap. 3. §. 4. num. 92. & 93.

Ministros de la Iglesia, que cada vno en su Dio-
cesi, y Obispado inquiera los delitos, y excessos
de sus subditos, y a los que parecieren delinquē-
tes, y culpados los castigue, prenda, y encarce-
le, dandoles absoluta, y plena potestad para
que libremente lo puedan así executar, sin es-
torvo de alguno que lo impida (5)

En que se advierte que los Sumos Pontifi-
ces, sin limitacion de causas, excessos, y delitos
contra los que por ellos se sujetan a la jurisdic-
cion, y mano de la Iglesia, conceden a los Pre-
lados, y justicias della, plena. y omnimoda co-
mision, y facultad, *Et potestas libera*, en cuyo
termino de palabras se incluye la exclusiua,
para que ningun juez seglar pueda impedir, ni
pretender que los Prelados, y Ministros de la
Iglesia en las prisiones que hizieren de los le-
gos, le requieran, ni pidan fauor, y auxilio para
ello (6) y el dezir el derecho, que los dichos Pre-
lados vsen de la referida facultad, *absque villo
impedimento*, es lo mismo que denegar a otro
alguno la intervencion, y concurso en la mate-
ria (7)

Y si en ella fuera forçoso, y necessario el im-
partir el auxilio Real, como las leyes del Rey-
no lo disponen (8) dexara de ser libre la comi-
sion, y facultad que por derecho se concede a
los Obispo, si con su dictamen, y sentir huiese
se de concurrir ageno arbitrio, contrario, y
opuesto al termino, *liberè. Et absque villo impe-
dimento*, de que vsa el derecho para que otro,
que no sean dichos Obispos, y Prelados, y sus
Iuezes, y Ministros no puedan intervenir en
las prisiones, ni procurar que los requieran, y
demanden el auxilio, y fauor en la execucion,
y cumplimiento dellas (9)

Y aunque es verdad, que en muchos decre-
tos Canonicos, y decisiones Pontificias se per-
mite a los Iuezes Eclesiasticos, el que puedan
impartir el auxilio del braço secular en las pri-
sio-

(5)

*Cap. 1. de officio iudicij ordinarij ibi: Habeant
Episcopi in suis Diocesis liberam potestatem
ad altera, & seclera inquirere, vlcisci, & indi-
care. secundum quod Canones censent absque im-
pedimento alicuius, dict. cap. vt commissi 12.
verf. Et contra illos, de hereticis, lib. 6. ibi:
In carcere, vel muro recusi diximus supra in x.
nuculo, num. 48.*

(6)

*Leg. 3 §. 1. de arbitris leg. fidei commissis, §.
quamquam ff. de legat. 3. Valenc. conf. 5. num.
58. ibi: Verbum isore excludit impedimentum,
& requisitionem alterius.*

(7)

*Barbos. de ditionibus, ad d. 2. num. 2. & dict.
190. num. 2. vbi dicit quod, verbum absque
impedimento, est dictio negatiua, & exclusiua
alterius.*

(8)

*Dict. leg. 14. & leg. 15. tit. 1. lib. 4. noua Reco-
pilacionis.*

(9)

*Ita ex multis iuribus, & autoritatibus
probat Barbosa dict. 190. num. 2. ibi: Verbum
libere denotat, quod vcius quis facere possit sua
sponte, & sine alicuius consensu, licentia, & au-
thoritate, & sine aliqua requisitiua.*

fiones de los legos, que por sus culpas, y delitos se sujetan a la Eclesiastica jurisdiccion, en los mismos decretos se conoce, y halla que no son preceptiuos, y absolutos, si no permissiuos, y condicionados, para que se imparta el dicho auxilio en caso que con venga, y sea necessario al mejor, y mas seguro efecto de la prision, y captura de los legos (10)

(10)
Cap. de officio ordinarij, ibi: Cum opus fuerit, cap. quoniam, eod. tit. ibi: Si necesse fuerit, cap. 2. S. Per temporalem de maledictis, ibi: Per temporalem potestatem coercitivam si necesse fuerit, cap. cum opus fuerit, cap. quoniam 14. de officio ordinarij.

(11)
Cap. 1. de statu Regularium, cap. 2. de Clerico excommunicato ministrante. Doctores in cap. cum non ab homine de iudicijs.

(12)
Concilium Tridentinum, Sess. 25. de regularibus, cap. 5. ibi: Invocato etiam ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij secularis, & Sess. 24. de reformatione, ibi: Invocato (si opus fuerit) brachio seculari.

(13)
Ricio in praxi verfor. Eclesiast. decif. 319. num. 2 & decif. 321. num. 3.

(14)
Castillo de Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 17. num. 80. & num. 177. leg. Sanctissimarum, S. tamigitur ex celerentia, Cade Episcopis, & Clericis, ibi: Adde, & hoc quod ipsi scopus sit omnem referant auxilium pmissis civitatibus Episcopis.

(15)
Dilect. leg. 56. tit. 6. part. 1. Carlebal. de iudicijs, tit. 6. disp. 2. num. 397.

(16)
Azuned. in leg. 15. tit. 1. lib. 4. Recopilatio- num, Marta de iurisdictione, 1. part. cap. 51. ex num. 1. & sequentibus, Rodriguez de executio- ne, cap. 2. num. 24. Thomas del Bene de im- munitate Eclesiastica, tom. 2. cap. 10. dubio 9. per totum, Diana part. 1. tractatu 2. resolut. 108.

(17)
Carlebal. de iudicijs 1. part. tit. 1. disp. 2. quaz 7. sect. 1. a num. 172.

De manera, que la invocacion de el auxilio y braço seglar viene a ser vn remedio extraordinario, ó subsidiario (11) de que se vsa voluntariamente quando la necesidad lo pide, y ocasion requiere, y en esta forma el Santo Concilio de Trento por su nueva constitucion, y ley lo determina, dexando en la voluntad, y libre arbitrio del Prelado, y Eclesiastico Iuez el que imparta, y pida el dicho auxilio si le fuera necesario, y conviniere (12) como lo serà si en algun poderoso delincente se halla resistencia y contumazia en su desobediencia, y rebeldia (13) en cuyo caso dize Bobadilla, que se puede impartir el auxilio, para que con mas facilidad se execute la prision, y el delincente se vea, y reduzga en su porfia, y que assi el juez seglar, si le requieren, y piden dicho auxilio, lo deve impartir necessariamente, como ministro executor, llamado con este fin, para q con toda seguridad, y aplauso, y mejor efecto se executen las sentencias, y autos del Prelado (14)

En que se advierte, que si los dichos autos, y sentencias que se pronuncian por los jueces de la Iglesia fuere en materias mere Eclesiasticas, como lo son las de diezmos, y censuras (15) en ninguna manera el Iuez seglar, a quien el auxilio se pidiere, lo podrá negar, ni atreuerse a examinar el processo, y causas que huviere para ello, por ser como es incapaz de tomar algùn conocimiento en la materia (16) y solo podrá pedir el mandamiento, y despacho que en su auxilio se ha de executar (17) sin que con algùn pre-

pretéxto, se dilate, y difiera el cumplimiento, pues con qualquiera medio que se impida, o embarace el vfo de la Ecclesiastica jurisdiccion, no dando cumplimiento a los mandamientos della, se incurrió en las excomuniones, y censuras de la Bula de la Sena del Señor (18) y se falta al cumplimiento de la ley Real, donde se manda, *que ninguno lea o fado de impedir, ni entorpecer a los que fueren citados, debaxo de penas, y censuras por los Prelados, o sus Vicarios sobre los pleytos a la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni comparezcan a sus citaciones* (19) Y en otra ley y Recopilada se dize, y encarga, *que las tales censuras, y excomuniones sean bien cumplidas, y guardadas* (20)

De estas dos leyes Reales se colige, que no se puede impedir el citar, y emplazar los legos ante el Ecclesiastico, ni que contra ellos libremente se despachen excomuniones, y censuras, cõ las quales el alma del Christiano Catolico Fiel se liga, y aprisiona (21) y si para esto, siendo mas, no es necesario, ni se deve impartir el auxilio del braço secular, tampoco lo será quando se prende la porcion del cuerpo, que como calabroço del alma es inferior, y mucho menos (22)

Por todo lo referido parece innegable la facultad, y poder que tienen los Prelados, y Iuezes de la Iglesia para processar, prender, y castigar los legos criminosos, y delinquentes en las causas tocantes a la Ecclesiastica jurisdiccion (23) y siendo, como son desta calidad las que se processaron contra Gonçalo Piñero, porque vsurpaua los bienes de la Iglesia, y menospreciava sus excomuniones, y censuras (24) justamente el Vicario de la ciudad, y partido de Purchena con sus propios ministros le prendió, y encarcelò en virtud de la plena, libre, y absoluta potestad que tuuo, y el derecho Canonico le diò, y facultò sin otra dependencia (25) y así las le-

(18)

Cap. 16. in Bulla *Cæna Domini*, ibi: *Aut alias impediunt quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur*, Dianapart. 5. tractatu 1. resolut. 8. verf. *Señ bis non obstantibus*.

(19)

Leg. 15. tit. 3. lib. 1. *causa Recopilationis*.

(20)

Leg. 2. tit. 9. lib. 1. *nova Recopilationis*.

(21)

Cap. *nemo contemnat*, cap. *omnis Christianus* 11. *quest. 3.* Narbona in *leg. 14. glos. 1. tit. 2. lib. 6. Recopilationis* num. 9. ibi: *Cum excommunicatio sit vinculum, & ligamen, quibus anima velut in carcere detinetur*.

(22)

Ita colligitur ex eo quod scripsit in proposito Narbona in *art. leg. 14. glos. 1. tit. 2. lib. 6. Recopilationis*, num. 10. Franciscus de Leon.

(23)

Vt diximus supra in 1. articulo, num. 48. & in hoc secundo articulo, num. 5.

(24)

Vt diximus supra in 1. articulo num. 1. & in hoc secundo articulo num. 15.

(25)

Disti. cap. 1. de officio iudicis ordinarij, ut diximus supra in 1. articulo num. 1. & in hoc secundo articulo num. 5.

yes del Reyno, que disponen, y mandan lo contrario, grauando a los juezes Eclesiasticos, para que no prendan, ni encarcelen a los legos sin el auxilio del braço seglar (26) son nulas, y opuestas a la jurisdiccion libre de la Iglesia, cuya inmunidad, y libertad se quebranta si se executa taffe lo dispuesto en dichas leyes (27) y seria darles el valor, y fuerça que no tienē, pues otro que su Santidad no puede ordenar, ni estatuyr nuevas leues contra las del derecho Canonico (28) por ser inherente, y conjunto al Diuino derecho natural que le compone, para que se deua cumplir, y guardar precisamente (29) sin que aya humana potestad que le pueda alterar ni contrauenir a los decretos, y mandatos Pontificios, ni censuras sus Canonicas decisiones, y sentencias (30) pues son lo mismo que si las diera, y diera el mismo Dios, cuyas vezes hazē los Pontifices que le substituyen, y representan en la tierra (31)

Por estas, y otras razones se ajusta la excelēcia, y mayoria del derecho Canonico, para que por sus reglas, y Sagradas decisiones, y decretos, y no por otros, las causas Eclesiasticas se deuen juzgar, y sentenciar, siendo especiales, y priuatiuas de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, en que las leyes Reales, y ciuiles no puedē obrar (32) ni tienen algun valor, y fuerça contra lo sagrado de las leyes Pontificias, y Canonicas, q̄ como originadas del viejo, y nuevo testamēto (33) a todas las demas profanas de diferente calidad se preferen, y anteponen (34) y por esta causa las Reales que promulga el Principe temporal no obligan a los Eclesiasticos por razon, y virtud de fuerça coactiua, pues solo en la directiua tienen lugar quando lo que disponen es razonable, y justo, concerniente a la publica, y comun vtilidad, y no contrario al fuero, y preuilegio de la Iglesia (35)

La razon de todo lo referido es euidente, por

(26)

D. Et. leg. 14. & leg. 15. tit. 1. lib. 4. Recopilat.

(27)

Cap. cum terra de electione, Authentica casa, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, vbi Barbofa num. 1. & 2. Castillo de tersijs, cap. 9. num. 6 Diana 5. part. 1. act. 2. resoluit. 8. & part. 4. tract. 4. resoluit. 55. Formosinus in cap. si clericus 5. de foro compet. quæst. 5. num. 8.

(28)

Cap. bene quidem 96. dist. cap. fin. & de rebus Ecclesie non alienandis.

(29)

Baldus in leg. 2. C. quemadmodum testamenta aperiantur, ibi: Ius Canonicum inhaeret iuri Diuino, & ideo debet seruari, dicimus infra num. 33.

(30)

Cap. nemini est 17. quæst. 4. ibi: Nemini est de Sedis Apostolica iudicio iudicare, aut illius sententiam retrahere.

(31)

Quidquid iuris Papa promulgat Deus, cuius vicarius est, videtur promulgare, ita colligitur ex cap. 2. de translatione Episcoporum, & docet Bernachinus in repertorio, tom. 3. littera I. verbo, ius Canonicum.

(32)

Salgado de protectione Regia 1. part. cap. 2. § 3. per totum, & 2. part. cap. 4. num. 30.

(33)

Cap. qualiter 2. in princ. de constitutionibus, ibi: Ex auctoritatibus Diuini, & veteris testamenti colligitur euidenter ex quibus praecesserunt Canonicae sanctiones, dicimus supra. n. 29.

(34)

Abbas, & Baldus in cap. Clerici de iudicijs, ibi: Ius Canonicum semper praefertur reali, & ciuili.

(35)

Cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionibus, cap. series de testibus, Salgado de Regia protectione, part. 1. num. 59. & 64. cum sequentibus Barbofa in dist. cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionibus.

porque en qualquier acto, y disposicion de leyes, y estatutos se requiere legitimo poder, y potestad en quien los haze (36) y es asy, que el Principe, y Magistrado temporal no tiene alguna para estatuyr, y decretar contra derecho Canonico, ni en materias Ecclesiasticas concernientes a las personas desta calidad, y de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia (37) luego todo lo que en contrario estatuye, y determina el Principe temporal es nulo por defecto de jurisdiccion, y potestad, y carecer de la que se requiere y pide la materia (38)

Y de la manera que los Ecclesiasticos no se pueden sugetar al Principe secular, ni ceder el privilegio, y essempcion concedida a todo el estado de los Clerigos (39) asy tambien las leyes temporales no les podran ligar, ni obligar, por ser vna misma la razon igual sin diferencia (40)

Quando por estas, y otras muchas razones las dichas leyes Reales no fueran nulas, y sin virtud para producir algun efecto, siendo como son anteriores en su data a la del Santo Concilio de Trento, en quanto por su nuevo decreto concede, y faculta a los Obispos, y Prelados, y mas jueces, y ministros de la Iglesia, el q̄ en los casos tocantes a su Ecclesiastica jurisdiccion puedan processar, y proceder contra los legos y multarles, encarcelarles, y prenderles, *por medio de sus propios ministros, o otros agenos q̄ invocaren* (41) parece q̄ por esta nueva constitucion quedaron reuocadas, y sin efecto las dichas Reales leyes, en quanto disponen, y mandan, que las prisiones de los dichos legos no se hagan sin el auxilio del braço seglar (42) cuyo grauamen quedò reuocado por dicho Santo Concilio por la alternatiua que dà, y concede a los jueces de la Iglesia, para que *per suos, aut alienos ministros*, puedan prender a los legos, como lo dan a entender las palabras del decre-

(36)

Leg. cum ante 9. C. de donationibus ante nuptias, leg. nulla ff. de acquirenda hereditate, cap. cum super de officio iudicis delegati.

(37)

Cap. series de testibus, cap. 1. de per totam 10. dist. cap. bene qui dem i tum sequentibus 96. dist.

(38)

Cap. et animarum de constitutionibus, lib. 6. cap. bene qui dem 96. dist. leg. fin. ff. de iurisdic-tione.

(39)

Cap. si diligenti de foro competenti, vbi Doctores Valeng. conf. 95. num. 50.

(40)

Paria enim sunt foro iurisci, & statutis ligari, Thomas Sanchez lib. 2. consiliorum, cap. 4. dabo 55. per totum, Carlebal de iudicijs dist. 2. num. 108. & 394.

(41)

Concilium Tridentinum Sess. 25. de reformatione, cap. 3. ibi: Contra quoscumque etiam laycos per multas pecuniarias, seu per captionem pignorum, personarumque distributionem, per suos propios, aut alienos ministros.

(42)

Cap. 1. de consuetudine, lib. 6. leg. sed & pollerio res. ff. de legibus, Gonzalez in regal. 8. Cambellaria g'oj. 9. §. 1. num. 51.

(43)

Argument. text. cap. *sicet* *in* *causa* *de* *pro-*
hibitionibus *infra* *ibi*: *Super* *iurisdictione* *hono-*
re, *acque* *districtu*, & sic in simili explicat
Albericus *in* *suo* *dictionario*, verb. *iurisdictionis*,
glosa *in* *cap. contra* *idolorum* 26. qua. 5. Mo-
lina *de* *invocatione* *brachij* *secularis*, cap. 18.
num. 86. & 87.

(44)

Cap. *cum* *plures* 8 *de* *officio* *delegati*, vbi glosa
1. ibi: *Alter* *in* *una*, *aut*, *atribuis* *acti* *custodes*
in *solidum*, Barbofa *dict.* 46.

(45)

Barbofa *de* *iure* *Ecclesiastico*, lib. 1. cap. 39. 5.
4. ou. 66. *diximus* *supra* *in* *hoc* 2. articulo. n. 14

(46)

Concilium *Tridentinum* *in* *dict.* *cap.* 3. *sess.* 25.
de *reformatione*, ibi *Decernentes* *in* *obsequium*
irritum, & *inane* *si* *seus* *super* *his* *à* *quorum*
contingit *attentare*.

(47)

Vt *diximus* *supra* *in* *hoc* 2. articulo *ex* *num.* 5.
cum *sequentibus*, *que* *ad* *num.* 15.

(48)

Cap. 16. *in* *Bulla* *Cena* *Domini*, ibi: *Anathe-*
matizatur, *qua* *impediunt* *quatenus* *sua* *iurisdic-*
tionem *Ecclesiasticam* *contra* *quoscumque* *ut* *an-*
tur *secundum* *Canones*, & *decreta* *Concilij* *Tri-*
dentini, Barbofa *de* *iure* *Ecclesiastico* lib. 1. cap.
19. 5. 4. num. 93. Dianapars. 5. tract. 1. resolu.
8. vel. *Sed* *his* *non* *obstantibus*.

eo Conciliar, en quanto dizen, *personarumque*
districtionem, que significan, affligir, castigar, y
encarcelar al delinquente (43) y esto por sus
ministros, ò los agenos, en que se advierte la
diccion, ò, que en latin es, *potestas*, por la qual con-
cede la eleccion, y alternatiua, para que de los
vnos, y otros ministros el juez de la Iglesia ef-
cojal libremente los q le pareciere cōvenir para
el mejor efecto, y cumplimieto de la prision q̄
se intentare (44) quedando por ley general lo
que en esta forma se dispuso, y decreto en el Cō-
cilio, con que se deshizo, y abrogò todo lo que
antes en contra las dichas leyes Reales dispusie-
ron (45) y queda rescuelta, y anulada su decisio
con la clausula irritante del mesmo Concilio,
por la qual se reduce a no ser lo que antes fue
determinado en la materia (46)

Y tambien podiamos dezir, q̄ las dichas leyes
Reales en su principio, y antes de la promulga-
cion del Concilio, solo quisieron preuenir el
recato para que fuera de los casos tocantes a la
Eclesiastica jurisdiccion, no se prendiessen los
legos, y seculares por los Iuezes, y ministros de
la Iglesia, a quien no quiso quitar el derecho q̄
tienen para poderlos prender de otra manera,
ni la libertad de invocar el auxilio Real a su
voluntad, sin hazer forçoso, y necessario el ar-
bitrio que el derecho Canonico les concede,
y faculata en la materia (47) porque biẽ reco-
nocieron los Catholicos Legisladores, y no nie-
gan sus doctos magistrados, y ministros el ries-
go grande a que se exponen, y peligro de incur-
rir en las excomuniones, y censuras impuestas
en la Bula de la Cena del Señor, contra los que
de qualquiera manera impiden la Eclesiastica
jurisdiccion (48) como se impide en las leyes, y
decretos del Principe secular, quando por ellas
se dà nueva forma, y modo de impartir auxilio
que dilata, y suspende lo libre del vso, y exerci-
cio de dicha Eclesiastica jurisdiccion, con que
mu-

muchas vezes no tienen efecto las prisiones de los criminosos delinquentes, y se siguen otras des conveniencias grandes que ponderan y escriuen los Autores, cuyas doctrinas, por no alargar este papel, omito, para que me jor se vean en sus originales, y la eficacia con que cō vencen a otros, que sin fundamento ni razon dixerón lo contrario. (49)

Demanera, que generalmente en todo genero de causas tocantes a la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, los Obispos, y juezes de ella tienen libre, y absoluta potestad, para por medio de sus propios, ò ajenos ministros prender, y encarcelar las personas legas, sin que para ello necessiten, ni sea precisa la invocacion del brazo secular, segun el nueuo decreto, y constitucion del Santo Concilio de Trento (50) en el qual parece, que con esto se declara, que los dichos Obispos, y los juezes Eclesiasticos tienen territorio fixo en su Obispado, y toda la Diocesi, como antes lo tenían por derecho comun (51) y el mero y mixto imperio, y priuatiua, y especial jurisdiccion para corregir los excessos, y crimines de los que delinquieren dentro del termino de su Diocesi (52) que es lo mismo que territorio, y ambos terminos son de igual sentido, y significacion, sin diferencia (53) y no de otra manera los Obispos, y sus Vicarios, y ministros pudieran vsar de alguna jurisdiccion si les faltara el dicho territorio (54) como algunos, cōtra derecho, lo quisieron negar, sin fundamento, y que por esto no podian prender sin auxilio Real a los seglares, porque les faltaua jurisdiccion, y no se podia verificar sin territorio (55) lo qual es error, y engaño conocido, y por tal lo convencen, y tienen Clasicos Autores de mayor autoridad, y ajustada razon en la materia (56)

Tambien se infiere, y saca del mismo Concilio, que los Obispos, y sus Vicarios, y ministros

G IROS

(49)

Franciscus de Leon in *Theauro fori Ecclesiast.* lib. 1. part. cap. 9. num. 19. & 22. Diana 1. p. tractat. 2. resolus. 12. Barbola de iure Ecclesiastico. lib. 1. cap. 39. §. 4. num. 76. & sequentib. & num. 58. & 77. Thomas del Benè de immunitat. Ecclesiastica, tom. 2. cap. 10. dubio 8. numer. 17.

(50)

Vt diximus supra in hoc 2. articulo, ex nu. 41. cum sequentibus.

(51)

Cap. omnes Basilica 10. in ordine. 16. quæst. 6. ibi: Vt in eius Episcopi potestate existant, in cuius territorio possit esse sumus, cap. fin. de constitutionibus, lib. 6.

(52)

Barbosa de potestate Episcopi, allegat. 117. num. 3. cum sequentibus. & nu. 27. cum sequentibus.

(53)

Quia Diocesis, & territorium sunt idem, Abbas conf. 82. nu. 7. lib. 1. Alexander conf. 248.

(54)

Cum extra territorium: ut dicenti non parcat impugne, cap. fin. de constitutionibus, lib. 6. & ibi Barbosa.

(55)

Anguiano de legib. lio. 3. controuers. 30. Peireyra de mana Regia, part. 2. cap. 57. num. 2. & sequentibus. Iulio Claro in practica criminali, quæst. 47. num. 8.

(56)

Ira cum multis defendit Thomas del Benè de immunitate Ecclesiastica. lio. 2. cap. 10. dubio 8. num. 2. cum sequentibus. Cancerio variar. resolution. 3. part. cap. 19. num. 78.

(57)

Doctores quos refert, & sequitur Diana
6 pars. tractat. 2. resolut. 5. Barbosa de iure
Ecclesiast. lib. 2. cap. 39. quest. 4. num. 49. & se-
quentib. Riccio de iur. 5. §. num. 6.

(58)

Esta decision se promulgò en 5. de Junio
de 1567. vt refert Franciscus de Leon in
Thesaur. for. Ecclesiast. cap. 9. num. 24. Diana
part. 6. tractat. 2. resolution. 5. in princip.

(59)

Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 4.
num. 81. cum sequentib. & vno 17. nu. 59. lib.
2. Salgad. de supplic. & iur. ad Sanctissimum, 2.
parte, cap. 2. à num. 7. usque ad 26.

(60)

Leg. 62. §. 2. tit. 4. lib. 2. Recopilationis.

(61)

Gutierrez lib. 1. practicarum, quæ dicit. 83. n.
3. Larrea allegation. 92. num. 27.

tròs para prender a los legos tienen familia ar-
mada, pues sin ella no era posible que, *per suos
proprios ministros*, pudieran executar en otra
forma las prisiones, ni atleguar la custodia, y
carcel de los Reos. (57)

Y aunque algunos Autores, despues de la
publicacion de el Concilio, quisieron disentir
de verdad tan assentada, el glorioso san Carlos
Borromeo, para defengañarles de semejante
ociosa duda, lo consultò con la Sagrada Con-
gregacion de Cardenales, interpretes del Con-
cilio, donde, con assistencia, y aprouacion de el
Sumo Pontifice Pio Quinto, se decidì en fa-
vor de los Obispos, declarando, que tenían fa-
milia armada, para poder con sus propios mi-
nistros, encarcelar, y prender a los legos delin-
quentes en los casos tocantes a la Eclesiastica
jurisdiccion. (58)

Esta decision es general, y constituye otra
nueva ley, y decreto Conciliar, que obliga co-
mo el mismo Concilio, el qual, y dicha decisìo
tienen vna igual virtud, y calidad que les com-
pone (59) y por la nueva ley del Reyno se mã
dan guardar (60) como se guardan en la vi-
lla de Madrid, Corte de su Magestad, donde,
siendo yo Vicario, prendi al señor don Luys de
Alencastro, hermano del señor Duque de Abey
ro, y del señor Duque de Abraantes, cuya casa
le di por prision, y al señor don Carlos Fernan-
dez de Figueroa, hijo del señor Duque de Fe-
ria, y a otros muchos en causas matrimonia-
les, de que tuuo especial noticia su Magestad,
y su Real Consejo, y su Presidente el señor don
Diego de Riaño y Gamboa, y otros grauissi-
mos Ministros, que fue lo mismo que si lo vie-
ra, y consintiera su Magestad (61) como lo
consintì, pues tenièdo noticia de que yo auia
dado por prision la casa de el señor Duque de
Abraantes a su hermano el señor don Luys de
Alencastro, y que a su muger la señora Mar-
quesa

quefa de Malagon la dexaua en la compañia de fa madre por orden especial, en forma de ruego, me mandò la depositasse en vna de tres catas, señalando la de la señora Duquesa de Lerma, señora Marquesa de Valdueca, y señora Marquesa de Fuentes, como lo hize; sin que a todo lo referido intervinieste auxilio; ni favor Real, por no ser necesario en la materia,

Otros muchos casos de este género pudiera referir, practicados en nueue de las mas graues Iglesias Catedrales de Castilla, donde fui Gobernador, y Promisor, y algunos de otras partes mencionan los Autores (62) cuyos exemplares de prisiones executadas en las personas legas sin auxilio Real bastã para justificar lo que se obra en esta forma. (63)

Y quando se quiera dezir, y alegar por costumbre, y estilo el que tantas vezes vsan los juezes de la Iglesia, pidiendo para estas prisiones de legos el auxilio del brazo secular, y parece que siendo como es voluntario, y libre el impartirlo (64) no haze forçosa la continuaciõ de la dicha llamada costumbre, ni la pueden practicar, y estender a mas numero de actos de los que quisiere quien imparte el dicho auxilio (65) cuya materia es tan independiẽte, y graciosa que no le deue reducir a necesidad, y fuerça de justicia (66) ni los rigores de ella se disponen, y executan contra los actos mere facultatiuos, de los quales no resulta costumbre restrictiua que impida lo libre de la potestad que tienen los Obispos, y sus Vicarios, y ministros, para por medio de ellos prender a los seculares delinquentes en los casos tocantes a la Eclesiastica jurisdiccion, y fuero della. (67)

Demas, que siendo la dicha costumbre, y sus actos opuestos a la constitucion, y ley conciliar, se anulan, y vician por esta causa (68) y por el decreto, y clausula irritante del Concilio, con la qual todo lo antecedente, y quan-

to

(62)

Azeued. in l. 14. § 15. tit. 1. lib. 4. Recopilat. num. 14. & sequentibus. & num. 16. Paz in praxi, 2. tom. pralad. 2. num. 56. ibi: Et ita in praxi seruetur.

(63)

Glos. in leg. excepto, C. de locato, Bartolus in l. magistratus, ff. de municipalium.

(64)

Vt diximus supra in hoc 2. articulo, ex nu. 2. cum pluribus sequentibus.

(65)

Leg. 1. §. Iulianus, ff. de itinere actusque priuato, leg. ultim. C. ne uxor pro marito. Actus enim nostri voluntarij non extenduntur ultra quam geruntur, Valenc. cons. 183. num. 78.

(66)

Quia ea quae sunt gratis, non debent ad necessitatem reduci, glos. fin. in leg. solet, ff. de officio procons.

(67)

Valencuela, & Doctores quos refert cons. 192. num. 28. ibi: Actus mere facultatis nõ inducit consuetudinem restrictiuam liberae potestatis.

(68)

Leg. non dubitum, C. de legibus, vbi Bartolus & Doctores.

(69)

Cap. 1. de constitutionibus lib. 6. ibi Docto-
res cap. sicut i tempore, de election. lib. 6. cap. qua-
dam de prebendis, eodem lib. 6. vbi Barbosa
num. 5. & clausula 40. num. 54. & 55.

(70)

Abbas, & Doctores quos refert, & se-
quitur Valenc. d. conf. 192. ex num. 27. cum
sequentibus.

(71)

Burgos de Paz in rosmio legum Tauri,
num. 228. & sequentibus P. & num. 232.
us

(72)

Christophorus de Paz, in rubrica ad leges
lib. 1. num. 91. 92. & 93.

(73)

Cap. 1. de constitutionibus, lib. 6. Authentica.
ut nulli iudicem, §. 1. de regularibus, glof. in
cap. non debet, vers. Nulla de consanguinitate,
& affinitate.

(74)

Valenc. conf. 137. num. 1. & conf. 152. nu. 2.
& 3. & conf. 171. num. 18.

(75)

Quia filius ex actibus iudicarijs solummodo
circa ordinem iudicij attenditur. Christopho-
rus de Paz ad leges filii, num. 23. & 24.

(76)

Dist. leg. 62. §. 2. tit. 4. lib. 2. Recopilationis

(77)

Zaballos de cognitione per viam violentia,
glof. 6. num. 62. & in prologo, num. 150. Azcue
in l. 2. circa finem, tit. 6. lib. 1. Recopilation.
Babadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. nu. 208.

to se dispone, y obra despues, padece notorio
vicio de nulidad, que los deshaze. (69)

Lo mismo se ha de dezir de el estilo que su-
ponen ay fundado en muchos casos, en que
los jueces de la Iglesia para prender a los segla-
res invocan el auxilio del brazo Real, porque
de semejantes actos, siendo como son volun-
tarios, y mere facultativos, no se induze el di-
cho estilo (70) y estando introduzido contra
derecho, y razon legal, se vicia, y desobliga, si
no es en caso que el que fuere legitimo Legis-
lador lo aprueue, y confirme, y no de otra ma-
nera se deve guardar con resistencia clara del
derecho. (71) Y los jueces, y Tribunales que
no pueden hazer ley, tampoco podran intro-
duzit estilo que repugne con lo decisiuo della,
ni es licito quebrantarla, sin que el estilo este
legitimamente confirmado, o prescripto con
la inmemorial, que lo autorize, y califique,
(72) y aun en este caso, siendo injusto, y opues-
to a la razon, no tiene lugar su cumplimiento,
y observancia. (73) Y aunque siempre se mi-
ra mucho al estilo de las Curias y Tribunales,
por la autoridad que de ellos participa (74) es-
to se entiene quanto a el modo, y orden de
format, y componer las causas, y processos; pe-
ro no para la resolucion, y decisiuo dellos (75)
mayormente siendo en materia tocante a la
observancia del Santo Concilio de Trento, en
que tanto la ley Real encarga, y manda su exe-
cucion, y entero cumplimiento (76) tan pre-
ciso, que aun quando su Santidad expresamē-
te lo dispensa, y deroga, no quiere que en Espa-
ña se execute la dispensaciō, permitiendo, que
de ella se suplique, por las especiales razones, y
causas que le mucuen. (77)

Demanera, que ni el supuesto estilo, ni la
llamada costumbre que dicen ay para que se
imparta el auxilio en las prisiones que se hazen
de las personas legas, y seglares, ni las leyes del

Reyno,

Reyno, que así lo determinan, pueden perjudicar a lo contrario que se halla dispuesto, y ordenado en las Canonicas decisiones, y decretos del Concilio, a que se deve atender, y no a lo que los Reyes, y Principes temporales estatuyen, y deciden (78) porque aunque sean como son protectores del mismo Concilio, esto es para el amparo, y defensa suya, en ordena que no se falte a el cumplimiento en su observancia, sin otra mas autoridad, y jurisdicció que les compete, ni poder alterar con nuevas ordenes, y leyes lo dispuesto, y decretado en el Concilio (79) aunque sea por via de declaracion, ó interpretacion, por ser materia especial, y referida a su Santidad, y a la Sagrada Congregacion de Cardenales, sin que a otro alguno se permita este derecho, y facultad, ni la tenga en la materia (80)

Y de aqui se infiere el poco reparo, con que algunos Autores voluntariamente interpretaron, y declararon el Santo Concilio, siendo sus palabras tan claras, que no necesitan de alguna ociosa interpretacion semejante a la que quisieron introducir dichos Autores (81) diciendo, que las palabras del referido Concilio en quanto facultaa los Obispos, y a sus Vicarios el que puedan hazer las prisiones de los que fueren delinquentes en las causas tocantes a su Eclesiastica jurisdiccion, *per suos proprios, vel alienos ministros*, se han de entender, *referendo singula singulis*, de manera que a los Eclesiasticos los prenda el Obispo por sus propios ministros, y por los agenos, encarele a los seglares, interviniendo para ello la invocacion del auxilio, y favor del braço secular (82) por que semejante interpretacion se deve despreciar como estraña, y agena de la letra del Concilio (83) dõde expresivamente con toda claridad dispone, y manda, que las prisiones de las personas legas se hagan por los ministros propios

H

del

(78)

Diximus supra in hoc articulo ex num. 26. cum pluribus sequentibus, & docet Abbas in cap. inter alia de immunitate Ecclesiastica nu. 24.

(79)

Ribadeneira lib. 1. de Principe ca p. 19. 20 21 & 22.

(80)

Goncilium Tridentinum, Sess. 25. in decreto de recip. & osfero decret. Conq. 17. & in Bulla Pij IV. S. nos enim, qua est in fine Concilij Barboia de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 32. §. 4. nu. 84.

(81)

Salgado de supplicatione ad Sanctissimum 2. part. cap. 10. §. 5. num. 19. & sequentibus.

(82)

Ita voluit Amag a in leg. in memo carcerum 2. G. de executoribus tribus foran lib. 12. nu. 42. Pe-guera decif. 92. per totam; Leballos de cognitione per viam voluntariae, quest. 3. num. 74.

(83)

Leg. si ancillas, ff. delegatis 1. ibi: Nec verbis, nec voluntate defancti accommodata hac sententia est leg. o cori. §. forori, ff. delegatis 3. verbis fidei edimisti non edimisti, leg. labeo, verbi. Non enim ff. de supellectilia legata.

(84)

*Concilium Tridentinum, Sess. 25. de reformatio-
ne cap. 3. ibi: Contra quoscumque etiam laicos,
per suos propios, vel alienos ministros, &c.*

(85)

*Cap. cum plures. 8. de officio delegati in sexto, &
ibí glofa. 1. a. i. Quod alternativa attribuit ac-
tum quilibet in solidaum.*

(86)

*Cap. cum dilectus de accusacionibus, ibi: Non est
perinat, sed ut exponat, diximus supra num.
83.*

(87)

*Larrea de Granaten. tom. 1. disp. 1. qual. 1.
ex num. 17. & sequentibus.*

(88)

*Ioannes Franciscus de Leon in Thesuro fo-
ri Ecclesiast. cap. 9. num. 26.*

(89)

*Baldus consil. 174. lib. 1. ibi: Vbi sunt verba ex
pressa, advocatorum habitaciones non debet ba-
bere locum, idem Baldus in Rubrica de postula-
tione Prælatorum, ibi: Nec subtilitas locum ha-
bet, ex qua veritas vulnerat ur.*

(90)

*Nam si lex hoc voluisset, expressisset, leg. vni-
ca. 8. sin autem. 9. de adactis tollendis, cap. ad
audientiam in fine de decimis.*

(91)

*Quod lex non dicit, nec nos dicere debemus. Au-
tentica: intiens, & famul. cap. 6. vbi glof.
verbo, Erubescimus, & collacione 3. Bartol. in
leg. illam. C. de collat. num. 1.*

(92)

*Generaliter verba debent generaliter intelli-
gi, leg. non aliter ff. de leg. 2. 3. leg. in lege sacratio-
nis, ff. locati.*

del Obispo, o otros agenos que invocare (84) y asi basta que la disposicion conciliar se verifique en vno dellos, por ser alternativa, y la facultad que se concede arbitraria, y libre para escoger, y elegir, de los vnos, y otros el que pareciere conveniente a la mejor y mas facil execucion de las prisiones (85) y el querer estrecharlas de otro modo, no es interpretar las palabras del Concilio, si no destruir, y deshazer su disposicion, quando segun derecho los interpretes la deuen atender, y conservar en toda forma (86)

Lo mismo se puede responder a lo que otro graue Autor escribe, diciendo, que los Obispos segun el Concilio podran prender a los legos por sus propios ministros en las tierras, y lugares donde dichos Obispos tuieren temporal jurisdiccion, pero no en las demas partes donde les faltare el vno della (87) A que se responde, que semejante distincion es diuina, y desconforme con el verdadero sentido, declarado en el decreto Conciliar (88) cuyo termino de plabras tan claro que no puede auer cabiacion, ni futil interpretacion que las deshaga, ni altere la verdad, y afecto especial que dellas se colige (89).

Y no es posible que si semejante dictamen y sentir fuera del Concilio, y que se quiera limitar su disposicion a que los Obispos, y justicias de la Iglesia prendiesen los legos sin auxilio Real, solamente en los lugares de su temporal jurisdiccion, dexara de dezirlo expremamente en su decreto Conciliar (90) y no lo auiendo determinado en esta forma, no pueden los Autores darla de otro modo, ni adelantar se a discurrir, y opinar fuera de lo que se dize, y expresa en el Concilio (91) y mas siendo sus palabras tan generales, y absolutas que se deuen atender, y vlar sin limitarlas (92)

Y aunque en las opiniones morales, sin embargo

bargo que sean muchas o pocas, y encontradas, en cada vna reside la verdad, para que sin escrúpulo se pueda seguir, y practicar licitamente (93) esto se entiende quando en contra de la opinion no se halla euidencia clara, y la materia es dudosa, en cuyo caso el que opina se rige, y gouierna por aquella que discutiendo juzga en practica mejor, y mas prouable, y cierto moralmente (94) pero quando el opinante ligeramente discute, y se opone al seguro sentido de la ley, y no auiendo dificultad en sus palabras, como no se halla en la clara inteligencia, y letra del Concilio, las interpreta, y trata de formar opinion, no la sustenta, por ser agena del derecho, y la razon que la desprecia (95)

Otros treze Autores que refiere, y sigue Bobadilla dizen, que los Obispos sin auxilio Real pueden por derecho prender, y encarcelar a los seglares delinquentes en el crimen graue de heregia (96) porque dize el mismo Autor, *que semejante delitos priuatiuamente de la jurisdiccion Ecclesiastica, y la deuen castigar los jueces de la Iglesia* (97) y siendo como es de la misma calidad el que cometiò Gonçalo Píñero en la vsurpacion de diezmos, y del precio de las excomuniones, y censuras que son causas mere Ecclesiasticas, y espirituales, y su conocimiento especial, y priuatiuo de los jueces, y ministros de la Iglesia (98) parece que la prision de los seglares ha de correr sin auxilio Real en ambos casos, pues a todos los gouieruesna vna misma razon, y assi se deuen juzgar, y dezir de vna manera (99) porque siendo general la razon de la ley, y derecho en quanto permite, y manda prender sin auxilio Real a los hereges, teniendo este delito por mere Ecclesiastico en particular, comprehende a los delitos que fueren de este genero, y calidad sus semejantes, y todos por virtud de la misma ley y de

(93)

Guzmán de veritate abbascuris, veritas 18. num. 22. ibi: Opinionum mor. tunc veritas non consistit in indeniisibilibus, imò in quocumque opinione probabili, veritas inuenitur.

(94)

Salgado de supplicacione ad sanctissimam 1. part. cap. 9. num. 44. ibi: Homo qui non habet rerum euidenciam, ut Anggius, regitur opinio-nibus. Et quod existimatur probabilius in praxi censetur moraliter euiden.

(95)

Non est attendenda opinio Doctorum à iure, & ratione aliena, Valençauela consil. 90. num. 30. & 31.

(96)

Cap. excommunicamus, in fine, de hereticis; cap. ut commissi, & cap. inquisitionis. §. prohibemus eodem tit. lib. 6. leg. 58. tit. 6. part. 1. leg. 2. tit. 26. part. 7.

(97)

Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 17. num. 171. sequitur Cancerius variarum resolutionum, 3. part. cap. 19. num. 69.

(98)

Cap. tua de decimis, Clementina dispensatio de iudicij. leg. 56. tit. 6. part. 1. diximus in 1. articulo nam 1.

(99)

Vbi enim uilitas eadem ratio, debet militare eadē iuris dispositio, leg. illud ad legem aquilianam

y derecho quedan excluidos en su decreto, y dicha razon general, sin que se pueda restringir, y limitar solamente a lo expresado en ella (100) demas, que dicho Gonçalo Piñero a el tiempo de su prision estaua excomulgado, y herege con la anathema, y maldicion (101) y assi justamente le pudieron prender sin auxilio Real, por esta causa calificada en el derecho, que assi lo determina (102)

Otros Autores sienten, y afirman, que tambien se deuen prender sin auxilio Real a los legos y seglares quando pecan contra la virtud de la Religion, y hazen sacrilegio (103) como lo fue el que cometiò Gonçalo Piñero, vsurpando, y recogiendo para si la parte de diezmos dedicados al Diuino Culto, y sustento de los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia (104) y assi con assentado derecho el Vicario de la ciudad, y partido de Purchena le pudo prender, y encarcelar por esta causa, y porque el delito de sacrilegio es igual, y semejante a el de eregia (105) y en el caso della todos conueniẽ que las prisiones se pueden executar sin dicho auxilio.

El señor Presidente Couarruias, y otros grauissimos Autores explicando las leyes de el Reyno en quanto mandan, que a los legos no se prendan, sin que primero se imparta, y pida el auxilio del braço secular, dicen, que aunque su disposicion, y decreto parece absoluto, y general, todauia las dichas leyes estan sujetas a la interpretacion, y efecto especial que se colige de la voluntad, y animo del Legislador que las dispuso, para que se practicassen, como se vsan y practican solamente en las causas ciuiles, pero no en las de delito, y criminales, como son las que se processaron contra Gonçalo Piñero, en las quales afirman los referidos Autores, que los Obispos, y sus Vicarios tienen plena, y libre potestad para prender y encarcelar sin auxi-

(100)

*Non ex vi extensionis legis, sed ex vi comprehensio-
nis, Castill. controuersiarum, lib. 6. cap. 169.
à num. 19. & sequentibus, Gutierrez practica-
rum, lib. 3. quæst. 17. nu. 78. usque ad 117. Pe-
rez de Lara de annuerarijs, lib. 1. cap. 5. n. 7.*

(101)

*Discimus supra in 2. articulo num. 18. ex cap.
quod autem 4. quæst. 1.*

(102)

*Vt diximus supra in hoc secundo articulo nu. 96.
& 97.*

(103)

*Azebedo in leg. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilationis
no. 14 & sequentibus, Auzier. de potestate Ec-
clesiæ super laicos, & in Clementina 1. de officio
ordinarij, num. 96. & sequentibus.*

(104)

*Secundum Canones qui decimas non soluant, &
furantur sacrilegium committunt, vt cum Thl-
co, Molfesio, & alij dicit Bonacina in sum-
ma, part. 2. disp. vlt. quæst. 5. punt. 3. num. 16.*

(105)

*Argumento textus in cap. contra iudiciorum,
20. in ordine 26. quæst. 6. ita sentit Oldradus
consil. 186.*

auxilio Real a los delinquentes legos en las causas, y delitos tocantes a la Eclesiastica jurisdiccion (106)

Finalmente cinquenta grauisimos Autores, treynta de los quales refiere, y sigue el señor don Joseph Vela, y a los demas cita Barbosa (107) con otros muchos, afirman todos, y dicen sin limitacion alguna, que los Obispos, y sus Vicarios, y justiciastienen plena facultad, y potestad para prender sin auxilio Real a los seglares delinquentes en las causas que tocan, y pertenecen al fuero de la Eclesiastica jurisdiccion, asi ciuiles, como criminales (108) y esta es la sentencia verdadera, segura, y firme, que haze consonancia, y corresponde al derecho Canonico, y a la letra de la nueva ley, y decreto del Concilio, y declaracion de Cardenales aprouada por su Santidad (109) con que el contrario dictamen, y sentir es peligroso, y en duda, y concurso de opiniones, aunque algunas fueran prouables se ha de estar a la que mas fauorece la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia (110) que como a madre de tanta prerrogatiua se le deve con mayor cuydado, y atencion este respeto, y tiene señal de precito, y condeñado el animoso q̄ se resuelve a juzgar de otra manera (111)

Asi lo reconoció la Real Chancilleria de Granada en Sala de señores Oydores, donde auendose visto el processo, y autos de la queixa que se dió por parte de Gonçalo Piñero cōtra el Vicario, y juez Eclesiastico de la ciudad de Purchena, pretendiendo, que en auerle preso, y encarcelado sin el auxilio del brazo secular hazia fuerça, los dichos señores Oydores declararon lo contrario, debolviendo al Eclesiastico la causa (112) de cuya justificacion fue ra mucha temeridad ponerla en duda, pues lo que tan Catolico, y recto Senado, y Tribunal resuelve, y determina, es lo mismo que si el

(106)

Couarubias in practica cap. 10. num. 2. Paz in practica tom. 1. prelud. 2. num. 56. ibi. At vero quando Ecclesiasticus iudicio criminali procederet aduersus laicos ad punitionem culpae, tunc bene poterit personas laicorum capere, & in carcerem detinere, nec in hac specie laquantur, nec procedant dictae leges Regiae. Auferrius in Clementina 1. quae. 5. & in tractatu de potestate Ecclesiae super laicos, in principio, & in ver. 3. Segura Daualos in directorum iudicium Ecclesiasticorum, 2. part. cap. 13. nu. 28. Agia de ex vendis auxilijs, fundam. 12. alios multos referens.

(107)

Dom D. Joseph Vela in cap. 1. de officio ordinaris, par. 1. ad nu. 132. cum sequentibus, & nu. 117. Barboza in cap. 3. Concilij Tridentini, Sess. 25. de reformatione, nu. 35.

(108)

Diana 1. part. tractat. 2. resol. 18. & part. 4. tract. 1. res. 17. & melius part. 6. tract. 2. resol. 5. Cancero de materia, lib. 3. cap. 19. num. 57. Thomas del Bene de immunitate Ecclesiastica tom. 2. cap. 10. dabitio 8. per totam, Ferrosino in cap. cum non ab homine de iudicijs quae. 14. per totam, Thufco practicarum liter. E. concl. 253. per totam.

(109)

Vt diximus supra in hoc 2. articulo ex nu. 4. cum pluribus sequentibus.

(110)

Leg sunt persona. ff. de Religios. & sunt funera. cap. fin. de sententia, & ord. indicoia, Diana part. 1. tractat. 1. resol. 66. & part. 5. tractat. 1. resol. 23. & part. 6. tractat. 1. resol. 24.

(111)

Helio Francon quae. 2. variar. quae. 8. de off. i. nione probati in nu. 5.

(112)

Asi consta del autos de la Real Chancilleria, de quo diximus in principio facti num.

(113)

Leg. unica, § 1. ff. de officio praefecti Praetoris
Valencuela consil. 92. ex num. 50. usque ad 53.
ibi: Chancelleria de qua confiditur, quod dicitur
habet, quem admodum ipse Rex fore iudicaturus.

(114)

Leg. nam Imperator, ff. de legibus, ibi: Aut
eum similiter iudicandum cum legis obtine-
re debere, Valencuela consil. 166. num. 3 §. dixi
mus supra in articulo ex num. 45.

(1)

Qui iure suo vitatur nec in iniuriam facit, & in
r executione iniuriam non committit, leg. iniuria-
rum actio, §. is qui iure publico, & §. quo iure po-
tulates, & ibi glossa, ff. de iudicijs, cap. cum Ecclie-
sia valterrana 21. de electione.

(2)

Menochio consil. 230. num. 45 Mario Giur-
ba consil. 24. num. 24. 25. & 26. vbi dicit:
Usurpationem iurisdictionis a quo non subsisten-
te cessare.

(3)

Licetum est sequi auctoritatem iudicum, &
Doctorum, Thutch. tom. 3. practicarum, lit. E.
consil. 549. num. 2.

(4)

Diana tom. 3. tract. 4. resolut. 110 Guzman
de veritatibus iuris veritas 18. num. 22.

(5)

Poenae non est nec committitur sine delicto, leg.
sancimus, C. de penis.

Principe, y Rey lo decretara (113) y siempre
las resoluciones, y acuerdos de tan graues, y
doctos Magistrados en sus Reales Audiencias,
y Chancillerias son de tanto aprecio, y confi-
deracion que deuen como a leyes, y derecho
respetarse (114)

ARTICULO TERCERO.

Supuesta la doctrina que contienen los
dos antecedentes articulos, y que el Vicario, y
juez Eclesiastico de la Ciudad de Purchena,
para encarcelar, y prender sin auxilio del brazo
secular la persona de Gonçalo Piñero tuuo ju-
risdicion, y potestad cumplida, consecuencia
legitima es, que no quebrantò la Real jurisdic-
cion, ni delinquirò usando de la propia, que
por derecho, y decreto Conciliar le competia
(1) ni por esto se le pudo multar, y castigar fal-
tando como falta la culpa de delito, y dolo
existente, y su malicia, con que cessa toda ima-
ginada vsurpacion de dicha Real jurisdiccion, y
el quebrantamiento della (2) y mas auiendo
el dicho Vicario dispuesto la dicha prision sin
Real auxilio, siguiendo el dictamen, y sentir
de vna sentencia firme, cierta, y verdadera,
afiançada cõ tantos derechos, y Autores que la
calificã, y hazen licito el estilo, y uso en practi-
carla (3) quando al dicho Vicario le bastaua la
menor prouabilidad para obrar con justicia
en la materia (4) y no auiendo por esta causa
en ella pecado, y delinquirido, no se pudo proce-
der al rigor, y castigo de la pena, y multa im-
puesta (5) mayormente quando la Real Chan-
cilleria de Granada, en Sala de señores Oydo-
res, declarò, que dicho Vicario en la prision
que sin auxilio Real executò, encarcelando la
persona de Gonçalo Piñero, no haze fuerça,
considerando que no la cometè el Iuez Ecclie-
siastico, quando en lo que juzga, y determina
figue

signe prouable opinion (6) sin que se pueñan obligara que contra su dictamen, y arbitrio elija, y vfe de otra, aunque parezca mas prouable, y ajustada, y de mayor fundamento en la razon (7) y asi ninguna ay en el defecto, y ley que permita la multa, y castigo del Vicario, por lo que obró en la prision de Gonçalo Piñero, creyendo con buena fee, y mas que nada ha prouabilidad, y euidencia clara, que la podia executar sin auxilio Real, y que el no partirlo era libre, y no precisamente necessario (8) y aun en caso que en esto se huiera obrado con algun error, no siendo, como no fue afectado, con dolo positiuo de malicia, tiene disculpa lo que el Vicario resolvió, para que no se juzgue, ni tenga perturbada la Real jurisdiccion, ni quebrantado el Regio fuero della (9)

Y quando sin perjuizio de la verdad se excediera en la prision de Gonçalo Piñero, y en executarla huiera delinquido, que no delinquiero dicho Vicario, siendo como es Sacerdote vngido del Señor, y Iuez Ecclesiastico de tanta prerrogatiua, y Dignidad, parece que podia por ella esperar, y prometerse mas fauor, y libertad en el rigor, y multa de la pena, pues el escusarle della viene a ser indicio, y señal de la pureza con que se guarda la Religion, y fee Catolica, cuya virtud, y fuerça de su ley persuade la precisa obligacion que ay, para que con ningun pretexto se falte a la observancia, y cumplimiento della (10) ni al preuilegio de la Sagrada inmunidad, y effempcion de que gozán los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, para que de sus haziendas, y personas ningun Magistrado, ni justicia secular en las causas ciuiles, y criminales pueda licitamente proceder, y conocer, ni llegar a el extremo de multar, y castigarlos, promulgando contra ellos, y llevando a efectiva execucion sus decretos, autos, y sentencias, sin expresa facultad, y orden Pontificia (11)

To-

(6)

Salgado de Regia prot. l. 1. part. cap. 2 §. 5. num. 10. Solorçano de iure Indiarum tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 3. & sequentibus.

(7)

Ioannes Gutie rez Canoniarum quæst. lib. 1. cap. 13. num. 23. Salgado, & Solorçano vbi proxime num. antecedenti.

(8)

Lex non punit eum qui probabitur putabit se benefacere ubi v. Nauarro cons. 18. de temporibus ordinariorum, num. 1.

(9)

Leg. si quid aliquid. §. toll. amentum. ff. de potest. vbi Doctores diximus supra in hoc tertio articulo num. 2.

(10)

Iuan. Bottero lib. 1. cap. 16. fol. mihi 96.

(11)

Cap. 2. de foro competentis, ibi: Nullus iudicium, nec Presbyterum, nec Diaconum, aut Clericum vllam sine permissu Pontificis, per se distringere, aut condemnare præsumat. Cap. si diligens, eodem tit. cap. non minus, de immunitate Ecclesiarum, ibi: Sacerdotes, & possessiones eorum in pristina libertate dirigantur. Cap. ad versus, eodem tit.

Todo lo contrario es ilícito, infecto, y re-
 prouado, y no se puede seguramente obrar sin
 grave culpa de mortal pecado, así por ser cierta,
 y sin duda la incapacidad que padecen los
 Magistrados, y Justicias temporales para conc-
 ecer de dichos bienes, y personas Eclesiasticas
 (12) como por que la inmunidad, y excepciõ
 sagrada dellas procede del derecho Diuino na-
 tural indispensable (13) verdades tan ciertas,
 y notorias, que es lo mismo que querer alum-
 brar con hachas al Sol el comprouarlas, y así
 en caso q̄ el Vicario de Purchena huuiera con-
 trauenido a la disposicion de las Reales leyes
 en quanto mandan, que no se prendan sin au-
 xilio del brazo temporal a los seculares, el delito
 supuestõ desta culpa, quando alguno sea, que
 no es, lo deuen enmendar, y corregir los Juezes
 Eclesiasticos, en cuyo fauor, y de su priuatiua,
 y especial jurisdicciõ assiste el general derecho,
 y Canonica sancion, que así lo determina,
 derogando la opuesta costumbre, y todo lo co-
 ntrario (14)

En este dictamen, y sentir convienen los
 mas graues, y clasicos Autores del Reyno, y
 afirman, que quando el Clerigo, y Sacerdote
 quebranta, y contrauiene a lo dispuestõ, y or-
 denado en las Reales leyes (aun en caso que le
 obliguen) se hade acudir a el juez Eclesiasti-
 co de su fuero, y jurisdiccion, para que le multe,
 y proceda a su castigo (15)

Y en las Indias, donde su Magestad, como
 de legado de la Sede Apostolica, vta de la Ecle-
 siastica jurisdiccion, en virtud de los preuile-
 gios, y facultades concedidas por los Sumos
 Pontifices, Alexandro Sexto, Eugenio Segun-
 do (16) de ninguna manera permite, ni con-
 siente que otros que no sean Juezes de la Igle-
 sia castiguen, ni multen a los Eclesiasticos, aun
 que sean sediciosos, y escandalosos, perturba-
 dorez de la paz en todo el pueblo de mal exē-
 plo,

(10)

(11)

(12)

(13)

(14)

(15)

(16)

Cap. 1. & 2. Cap. si diligenti, de foro com-
 petenti, cap. solita de masoritate, & obedientia
 cap. 1. & sequentibus, 1. 2. quæst. 1. cap. ita Do-
 minus 19. dist. cap. si Imperator 96. dist.

Concilium Tridentinum Sess. 25. de reforma-
 tione, cap. 20. ibi: Ecclesia, & personarum Ecce-
 siasticarum immunitatem Dei ordinatione, &
 Canonum Sanctionibus constitutam, cap. quam-
 quam de censibus, lib. 6. ibi: Cum igitur Ecce-
 sia, Ecclesiasticaque persona, ac res ipsarum non
 solum iure humano, quinimo, & diuino à secula-
 rium personarum exactionibus sint immunes.

Cap. Clerici de iudicijs, ibi: Leges non de dig-
 nantur Sacros Canones imitari, in quibus gene-
 raliter traditur, ut de omni crimine Clericus
 debeat coram Ecclesiastico iudice conueniri, non
 obstante aliqua consuetudine, que non potest ali-
 quod præiudicium generare.

Azebedo in leg. 1. Recopilationis num. 19.
 ibi: Tenendam est ad iudicem Ecclesiasticum esse
 reuerendam propositionem talis Clerici contra-
 uentionis leginostre. Quaruias in practicijs.
 cap. 33. num. 7. Salgado de Regia protectione
 1. part. cap. 1. num. 69. ibi: Tamen quo ad pun-
 tionem, & pœna impositionem ex actionem iudex
 secularis non est competens, sed Ecclesiasticus.

Ve refert Solorzano de iure Indiarum, lib.
 3. cap. 27. num. 58. & 59.

plo, y vida relaxada, y muy dañosa, y aunque hicran, y maleraten las justicias, y les rompan, y quebranten las carceles, y quiten los presos facinorosos, y delinquentes dellas, porque en todos estos crimines, y excessos quiere su Magestad, como tan Catolico, que los ministros legos no conozcan, y les manda, que a los Iuezes ordinarios de la Iglesia lo propongan, y les requieran vna, y muchas vezes lo reparén, y si fueren omisios vayan al Metropolitano superior que les compela, como consta de muchas Reales cédulas en esta forma despachadas, segun las refiere, y trae a la letra el señor don Iuã de Solorzano (17) el qual dize, que aunque los delitos de dichos Clerigos sean de lesa Magestad, y de traycion, y prodicion contra la patria, quebrantamiêto de salva, guardias, y fraccion, y desprecio de prouisiones, y cedulas Reales no puede proceder, ni conocer el Principe temporal, ni tiene facultad alguna para ello (18)

Esto corresponde al derecho, y ley de la Partida, donde se dize: *que los legos no denen de apremiar a los Sacerdotes, mas de zírles que lo fagan, y si ellos no lo quisierð fazer, ban de mostrarlo a los Prelados que se lo fagã fazer* (19) y Bobadilla concluye, que siempre ha practicado esta sentencia, por ser juridica, y legal, y muy segura (20)

Y esto se obra, y executa en los crimines, y delitos de primer grado, y mas atrozes, y aun quando llega el caso de que los Principes temporales, vsando de la defensa natural, ex pelen de sus Reynos al sedicioso Sacerdote, para repeler con esta fuerça otra que recibe, y haze dicho Sacerdote, sin que le pueda multar en sus bienes, ni proceder a la pena, y rigor de otro castigo (21) parece que el executallo con tanta demostracion en el Vicario de Purchena, multãdole por la justa prisiõ q hizo sin Real auxilio de vn lego publico, y notorio excomulgado, sa

(17)

Solorzano de iur. Indiar. dict. lib. 3. cap. 27.
ex num. 12. cum sequentibus.

(18)

Solorzano ubi supra num. 10. ibi: *Etiã in criminibus lesa Maiestatis, vel prodicionis patrie, vel etiam si infrigas salva guardias, vel quasi; her prouisiones sbedalas, vel literas Principis.*

(19)

Leg. 54. tit. 6 part. 1. Thomas Sanchez lib. 2. consiliorum, cap. 4. dubio 55. num. 31.

(20)

Castillo de Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 18. num. 71.

(21)

Solorzano lib. 3. de iure Indiarum, cap. 27. n. 17. ibi: *Dum modo ab alijs pœnis abstineant,*

(22)

Vt diximus supra in hoc 3. articulo nu. 5.
ex leg. sancimus. G. de penis, Couarruquias lib.
1. variarum, cap. 1. num. 2. vers. 4.

(23)

Farinacius tom. 3. criminalium, tit. de iniurijs
qo est. 105. ex num. 252. cum sequentibus, & nu.
282. ibi: Si iniuria fieret dum procurator sem ne
gotiorum gestor, aut alius minister esset in execu-
tione sui officij, quia tunc representando personā
sui principalis, iniuria dicitur facta etiam ipsi
principali.

(24)

Argumento textus in cap. 4. Concilij Latera-
nensi, sub Innocentio 3.

crilego, blasfemo conocido, es lo mesmo que
focorrer con la impunidad al agresor de ta-
ta culpa, y aplicar al inocente, que no la come-
tió, la pena della (22)

Y aunque se diga, que la multa no se mandò
cobrar de los bienes, y hazienda del Vicario, si
no de su Letrado, Agente, y Procurador de las
Iglesias, es lo mismo que si de dellas se cobrara,
y de los dichos bienes, y hazienda del Vicario,
cuyas causas defendian, y por esta contempla-
cion los ministros fueron condenados al tiem-
po, y quando exercian, y vsauan el ministerio
actual de sus officios, representando las perso-
nas de sus principales (23) sin mas exceso, y
culpa de delito que auer presentado en la Sa-
la, y Tribunal de V. S. vna copia autentica del
auto que en Sala de señores Oydores, en vista
de los processos originales, y con citacion, y
asistencia de las partes se dió, declarado, que el
Vicario de Puzos en proceder, y conocer cõ-
tra Gonçalo Piñero, excomulgado, sin el au-
xilio del brazo seglar no ha za fuerza, en que
el intento de los ministros de la Iglesia fue so-
lo de informar a V. S. de la justicia, y razon que
auia, para que se reparasse la condenacion, y
multa con que los castigo V. S. mouido del in-
forme sinicstro, y engañoso que hizo el Alcal-
de mayor de los Velz con la incierta, y sospe-
chola fumaria informacion, que animosamẽ-
te processó, y remitid a V. S. a cuya Sala, ni a la
de los señores Oydores, no intentaron dichos
ministros de la Iglesia turbar la prerrogatiua
que les toca, ni que la vna tomasse con ocu-
rto en las causas pertenecientes a la otra, ni que
se pudiesen por este medio deshazer, y reuo-
car los autos de ambas Salas, si no q la de V. S.
se informasse de la verdad, y se lograsen los
efectos della (24)

En lo qual procedieron con censillez, y bue-
na fee dichos ministros, y el Vicario para prender

det a Gonçalo Piñero, excomulgado publico, sin auxilio Real, en todo se ajusto a las Reglas Canonicas, y decreto conciliar que lo permite (25) para que no se haga criminosa su resolucion, y en todos se considere la inocencia inculpable en lo que sin fundamento legal el Alcalde mayor de Velez, con torpeza, sin aduertir, y reparar, llama delito, y quiere se castigue como tal, haziendo autor deste desafado, y extraño rigor a la justicia (26) y que la virtud suya, y del inocente sin pecar, ni delinquir, parezca, y le condenen, materia tan indigna, y perniciosa, que no la pudo excogitar, y pensar en mayor, y mas alto grado la malicia contra la rectitud del animo fiel, y la natural equidad, y conveniencia publica (27) y contra el texto expreso de la Bula de la Cena del Señor, donde no solamente se maldize, y excomulga a los que encarcelan, molestan, y maltratan a los Prelados, y juezes de la Iglesia, si no tambien a quantos obran lo mismo con sus agentes, procuradores, y ministros (28)

De aqui resulta otra graue injusticia, y sinrazon del dicho Alcalde mayor de los Velez en la requisitoria, que con nulidad, y vicio de pacho para que se prendieffen al Fiscal, y Notario de la Curia Eclesiastica, porque acalo, y accidentalmente se hallaron con el Vicario de Purchena, quando sin auxilio Real por su persona prendió la de Gonçalo Piñero excomulgado, porque como parece de los autos, ni ninguno de los dichos ministros intervino en la prision, ni fue para ella necesario su cuydado, y quando le tuuieran, y executaran dicha prision con orden, y mandamiento del Vicario, cumplan con el merito de la obediencia que le deuen, para no resistir a sus mandatos (29) quando el superior, y Prelado los dispone, y ordena en materia que no es intrinsecamente mala, ni tan exorvitante, y fuera de la ley de la ra.

(25)

Vt diximus supra in primo articulo per totum, & in secundo articulo ex nu. 5. cum sequentibus, & ex n. 41. cum sequentibus.

(26)

Non enim iura iniquitatis, & iniuria auctores esse voluit iudices, leg. meminerint, C. unde vi, cap. veniens de iure iurando.

(27)

Nihil autem ab aequitate, & rectitudine animi magis alienum, ac perniciosum excogitari potest quam innocentis condemnatio, leg. absentem, ff. de pœnis, Tiraquell. de pœnis temperandis, caus. 59. num. 2.

(28)

Cap. 16. in Bulla Cœnæ Domini. ibi: Carcerando vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, & ministros.

(29)

Leg. 2. ff. de vocalibus, actionibus, cap. 2. de maiori tate, & obediencia, leg. 11. & 16. tit. 13. part. 2. leg. 29. tit. 4. lib. 2. Recopilacionis.

(30)

Gregor. Lop. in dict. leg. 11. c. 16. tit. 13. part.
2 Bobadilla in Politicis, lib. 1. cap. 13. nu. 47.

(31)

Tacito lib. 3. annalium, ibi: Principi summum
rerum iudicium Dij dederunt, subditis obsequii
gloria relicta est.

(32)

Quintiliano de clamazione 335. Lucianus in
pulari 1. ibi: Nil cum tatus mori potius eli-
gerem, quam homines nihil mali prater equum
so amertio supplicio afficer.

(33)

Gratiano lib. 2. de peccationum, cap. 340. &
decis. 233. per totam, Bonazina in Bulla Cene
Domini disp. 1. quaest. 16. punt. 3. num. 7. Diana
4. part. moralium, tractatu 1. resolut. 30. Nar-
bona in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopilacion glos.
22. num. 9. Squilante de privilegij Clericorum,
cap. 7. num. 54.

(34)

Thomas del Bene de immunitate Ecclesiastica
cap. 4. dubi. 15. num. 11. Diana 4. part. mora-
lium, tractatu 1. resolut. 30.

(35)

Refert Cenedo Canoniceatum, quaest. 4. nu. 26.
Pereyra de manu Regia, tom. 1. cap. 10. num. 13.
Aldam. in compendio Canoniceatum resolutio-
num, lib. 2. tit. 13. num. 1. & melius, & docte
docet Fontanella decis. 336 num. 1.

la razon, que della misma conste la injus-
ticia, y malicia interior que la declara (30)
pero en todo lo demas, aunque sea de cosa in-
diferente, no tiene el subdito autoridad para
cenfurar las causas del mandato, ni entrar en el
examen de su justificacion, la qual deuen pre-
sumir de dicho superior, y no perder la gloria,
que tendran si ciegame, y con prompta hu-
mildad tendida le obedecen. (31)

Y assi, quando los dichos ministros huie-
ran afsistido ayudando a las resoluciones de el
Vicario, y encatcelando a la persona de Gon-
calo Piñero, no pudo el Alcalde mayor de los
Velez mandarles prender por esta causa, en que
no come tieron culpa mortal, ni alguna parti-
cular especie de peccado, q merezca la cogoja, y
aflictiva pena de el castigo en la prision injusta
que contra ellos el dicho Alcalde mayor ha
despachado (32) sin potestad, ni derecho al-
guno q le cõpeta para proceder contra ningun-
o de los ministros de la Curia Ecclesiastica,
como son, los Alguaziles, Notarios, y Fisca-
les, los quales, y cada vno de ellos gozan del
preuilegio, y fuero de la Iglesia, y estan essem-
ptos de la Real jurisdiccion, donde no pueden
ser convencidos, ni castigados en ningun
genero de causas ciuiles, y criminales, porque
su conocimiento es priuatiuo, y especial de los
juezes, y justicias de la dicha Iglesia. (33)

Assi se decidio, y declaro en muchas oca-
siones que de esta calidad refieren los Autores
(34) y es practica comun, y recebida de gra-
ues Tribunales, y Senados (35) donde, si los
huuiera cursado el Alcalde mayor de los Ve-
lez, con sana inteligencia, y estudio en la mate-
ria, conociera la indignidad, y defacierto que
tuuo en mandar prender al Notario, y Fiscal;
porque solo se hallaron afsistiendo para lo que
se ofreciese a su Vicario: y en auer con este fin
librado, y despachado requisitoria, fue indil-
creto

creto error auenturado, para que qualquiera Eclesiastico la pudiesse con violencia impedir, y resistir, hasta *derramar sangre*, (como en este termino de palabras lo dize Bobadilla) en defensa de la Sagrada inmunidad (36) de que gozan los oficiales, y ministros de las Curias Eclesiasticas, por lo que asisten, y firren al vfo de la jurisdiccion que administran, y exercen los Prelados, y juezes de la Iglesia (37)

Por todo lo qual parece megable la justicia que assiste para q se reforme la multa impuesta contra el Vicario de la ciudad, y partido de Purchena, segun se mado sacar, y cobrar de el Abogado, Agêre, y Procurador, defensores del interès, y derecho que a las Iglesias vsurpau Gonçalo Piñero¹ por cuya caula justamente fue excomulgado, y le prendieron sin auxilio del braço seglar, por no ser precisamente necessario, segun la nueva decision, y decreto del Concilio (38) en que, quando huiera, que no ay alguna transgresion de Reales leyes, que sin autoridad legitima disponen, y mandan lo contrario, no existiendo, como no existe, con duracion, y permanencia el quebrantamiento de ellas, no ay fuerça presente, que repeler, vsando de la natural defensa, con que se pretende honstar la politica, y economica potestad, en orden a que los Principes, y Magistrados superiores, y no otros particulares, dueños de vassallos, y juezes de inferior jurisdiccion, vcalidad, puedan con mano propia expelar los Eclesiasticos del Reyno, para que cesse turbacion, y violencia que ocasionan, y han persistiendo en ella contumazes; ò quando el crimen, y exceso se continua, y es tan inminente, y graue, que no admita dilacion el repararle, por la dificultad a el recurso a los juezes de la Iglesia; ò quando ellos, y sus Prelados, siendo requeridos, escusan el castigo, tolerado los notorios, incorregibles, y publicos escan-

L dolo

(36)

Castillo de Bobadilla *in politica*, lib. 2. cap. 15. num. 4. & 5. Dueñas *regul.* 281. *simil.* 2.

(37)

Diximus supra in hoc art. nu. 33. 34. & 35.

(38)

Concilium Tridentinum, *sess.* 25. *de reformatio-*
ne, cap. 3. & diximus in 2. articulo per totum.

dalosos delinquentes, en cuyo caso es prouable la expulsion, con que contra ellos no se proceda a la imposicion de multas, ni execucion de castigo, y otras penas (39) las quales suponen contenciosa jurisdiccion, que no reside, y falta en los leglares Magistrados, para que no la puedan usar, y exercer contra las personas Eclesiasticas essentas (40) y assi aũque sea prouable el que manu propia el Principe temporal los pueda expeler, y echar del Reyno, valiendose de la defenfa natural, para impedir la violencia de vna fuerça con otra de mas actiuidad q̄ la repela (41)

Esto no corre, ni ha lugar en los que arrepeñidos no persisten, ni duran en la actual defgracia de su culpa, contraçto successiuo, ni en la ocasion que obligue a el reparo, y defenfa della por medio de dicha politica, y economica potestad, con que en este caso no se puede, ni deue practicar el vfo della (42) ocasionando el que con semejante politico pretexto los Principes, y Magistrados seculares, por lo que algunos aduladores aconsejan, y defienden, y por lo que ligeramente discurren otros introduzidos a nueuos escritores, crean que su economica potestad incluye el que puedan en qualquier transgression de ley, y prematica Real multar, y castigar a las personas Eclesiasticas essentas, siendo assi que la dicha transgression de ley, y otro qualquiera quebrantamiento de precepto tēporal, està sujeto, a que solo le censure, y repare por los Prelados, y Juezes de la Iglesia (43) y lo contrario fuera destruir la Sagrada inmunidad, y la Diuina essempcion, y tanto preuilegio della.

Mayormente considerando, que toda multa viene a ser, y es real, y verdadera pena (44) y siendo esta vindicatiua, y no remedio suabe, y sanatiuo, como ya diximos, el imponerla pertenece a la contempçiosa jurisdiccion (45) de la qual

(39)

Solo: cano de iure iudicarij lib. 3. cap. 27. no. 17. ibi: Probabiliter predicari potest licet si alicorum expulsio, quando eorum Praesentia hoc facere differunt, vel facinus ita graue, & insolens est, ut cum atonem non patiat, & celerem animam adserionem requirat, quia tunc utatur li. de Re Regibus, & eorum Vicariis propria manu ad suis Regnis expellere, in modo ab alijs poenis ablineant.

(40)

Cap. ultimo de immunitate Ecclesiastica, lib. 6. cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionibus, cap. nouerit de sententia excommunicationis.

(41)

Leg. ut vim, ff. de iniuriis, & iure, leg. 1. & per totum, ff. de vi, & vi actus, cap. significasti, el 1. de honorario, cap. si papa de sententia excommunicationis.

(42)

Antonius de Saura in tractatu de primis in iuris, & alijs recursibus, §. 2. fol. 35. ibi: Quare, nisi peccatum non habeat tractum successiuum, sed omnino cessauerit, nihil fiat, & fol. 38. ibi: Et habeat tractum successiuum peccati, ea possunt à principibus, & extrordinarijs potestibus impediri ne fiant, & non potestatem facta, & conuincata sunt, Salgado de Regia protectione 1. part. cap. 2. num. 273. cum sequentibus.

(43)

Diximus supra num. 15. & docet Salgado de Regia protectione, part. 1. cap. 1. num. 69. ibi: Tamen quo ad punitionem, & poenam impostam executionem iudex secularis non est competens, sed Ecclesiasticus, docet in terminis Thomas del Bene de immunitate, tom. 2. cap. 9. dubio 1. no. 33. & dubio 2. num. 9.

(44)

Cap. si quis contumax, cap. si quis deinceps 17. quaest. 4. cap. si ex multis ibi 21. quaest. 9. leg. illi. c. 1. §. si quis de officio Praedicti.

(45)

Leg. aliud 131. §. 1. ff. de uerborum significatione, ibi: Item multam si dicere potest, cui iudicatio data est.

qual en el fuero secular están essentas las Eclesiasticas personas (46) y assi de ninguna manera las podrán multar por esta causa, valiendose de la politica, y economica potestad, que no la comprehende.

Y quando, sin perjuizio de la verdad, se confesara, que a los Eclesiasticos se podia, no solo multar, si no tambien penar sin diferencia por los Magistrados temporales, y de la jurisdiccion, y fuero secular, esto auia de ser constando de sus excessos, y culpas por infalibles, claros, euidentes processos legitimos, y validas prouanças (47) y las que aqui se hallan, y descubren contra el Vicario de la ciudad, y partido de Purchena, es vna afectada fumaria informacion que don Iuan de Tortosa Bocanegra, Alcalde ordinario de la Villa de Oria, hizo, y se continuó por el Licenciado don Andres Hurtado de Bustamante, Alcalde mayor del Estado de los Velez, pretendiendo verificar, y prouar por delito, el que dicho Vicario prendiesse sin auxilio Real a Gonçalo Piñero con mucho escándalo, y ruydo grande, y alboroto, que dicen causó por los muchos ministros que lleuaua armados con escopetas, carabinas, y pistolas, lo qual, en quanto a la dicha prisión executada sin Real auxilio, no se niega, y que en ella se procedió con justicia, y sin pecado (48) pero todo lo demas que fingen, y dicen de ruydo escandaloso, y gente armada, aunque lícitamente de ella se pudo valer dicho Vicario (49) no lo hizo, y fue vna suposicion indigna, y engañosa, con que los juezes de Velez, y Oria demostren el animo dañado, y odio capital que les concita, para no encubrir la enemistad, y poco afecto que tienen al Vicario, y a sus deudos, y parientes Eclesiasticos, assi porque de ordinario los seglares les miran, y atienden con enfado (50) como porque las causas de dicha enemistad son muy notorias en la Real Chancilleria

(46)

Ut diximus supra num. 45. ex cap. Ecclesia Sanctae Mariae de constitutionibus.

(47)

Cap. ubi periculum de electione, lib. 6. probat hoc terminis Solorzano de iure Indiarum, lib. 3. cap. 27. num. 73. ubi: Nec suum esse additam expulsiorem accidera, quam prius certa cautaque. Et infalibili probatione animum suum intruxerit.

(48)

Ut diximus supra in hoc articulo 3. ex num. 1. cum sequentibus. & ex num. 13.

(49)

Diximus supra in 2. articulo num. 57. cum Diana, & alij, 6. part. tractatu 2. resolu. 5.

(50)

Cap. 2. de immunitatibus Ecclesiasticis, ubi dicitur quod, laici semper sunt Clericis offensi.

ria de Granada, y otros Tribunales, escritasen publicos procesos, q̄ no pueden, ni deuen ocul tarse, con que no se mencionan aqui por no re nouar el dolor que causan tantos males, y def dichas que suceden, y ocasiona el ver que con color, y capa de justicia se haze sombra del poder para vengarse, buscando el desquite de sus particulares enojos, y pafsiones, de las quales deuieran los Christianos juezes, y justicias del cartarse, siguiendo el consejo de Simaco, que a esta conveniēcia los inclina, y persuade (51)

(51)

Simaco lib. 10. epistola 47. ibi: *Ne privata odia aduersus leges deperant indices.* Casiodoro in lib. 3. epistola 27. ibi: *Ne vindicta facietur per publicam disciplinam.* & lib. 4. Epistola 10. ibi: *Fatum est in curia publica priuatis odij identia in dare.*

Y considerada bien la dicha sumaria informacion, aunque no la hizicō enenigos, de la nota que arguye, y de clara su sospecha, nunca por dicha llamada informacion se pudo proceder, ni multar al Vicario de la ciudad, y partido de Purchena, ni a sus oficiales, y ministros, ni a los demas que defendieron el interes, y derecho de la Iglesia (52) porque quantos autos, y diligencias se disponen, y hazen por las justicias del fuero secular contra Clerigos, y Eclesiasticas personas, son nulas, y no hazen fee, ni pueden servir de algun indicio, y presuncion para castigarlas, y prenderlas, respecto de la incapacidad notoria que padecen dichas justicias seculares (53) y así es necesario, que el juez Eclesiastico de nueuo inquiera la culpa, y forme su processo, para q̄ legitimamēte pueda proceder, y castigar a los que hallare culpados delinquentes (54)

(52)

Mandatarius enim excusatur, si mandans vbi est puniendus ex forma iuris, communis, vel municipalis. Baldus in leg. grachus, G. de adulterijs.

Esto fue lo mismo que reconociò, y juzgò V. S. luego que el Alcalde mayor de los Velez remitiò a la Sala la dicha sumaria informaciō, mandando, que della se embiasse al Obispo copia, para que aueriguasse lo que contenia, y procediesse al conueniente. y exemplar castigo del Vicario, como con esta forma de palabras lo escriue al Obispo de Almeria el señor Fiscal don Alon Santos de San Pedro, por su carta que original se halla, y mandò juntar con los autos, y dili.

(53)

Cap. et ff. Clerici 4. de iudicij, vbi Doctores Farinaeio lib. 2. consil. 136. num. 18. & Riccius in praxi rerum fori Eclesiast. decisi. 448. per totam. Valafcus consil. 65. per totum.

Este fue lo mismo que reconociò, y juzgò V. S. luego que el Alcalde mayor de los Velez remitiò a la Sala la dicha sumaria informaciō, mandando, que della se embiasse al Obispo copia, para que aueriguasse lo que contenia, y procediesse al conueniente. y exemplar castigo del Vicario, como con esta forma de palabras lo escriue al Obispo de Almeria el señor Fiscal don Alon Santos de San Pedro, por su carta que original se halla, y mandò juntar con los autos, y dili.

(54)

Riccius in praxi rerum fori Eclesiastici dict. decisione 448. num. 4. ibi: *Itaque tenetur de nouo incoare processum, cum non potest, nec procedere ad capturam contra Clericum, nec inquisitionem formare ex processu fabricato à laico, & ita sentiunt omnes Doctores.* Baiardus ad lulum Clarum lib. 5. sent. 9. est 36. num. 53.

Este fue lo mismo que reconociò, y juzgò V. S. luego que el Alcalde mayor de los Velez remitiò a la Sala la dicha sumaria informaciō, mandando, que della se embiasse al Obispo copia, para que aueriguasse lo que contenia, y procediesse al conueniente. y exemplar castigo del Vicario, como con esta forma de palabras lo escriue al Obispo de Almeria el señor Fiscal don Alon Santos de San Pedro, por su carta que original se halla, y mandò juntar con los autos, y dili.

diligencias del processo, y para continuarlo el Ordinario, y Prouisor de Almeria fue personalmente a la pesquisa, donde examinò a Gonçalo Piñero, y demas personas que juraron en dicha sumaria informacion, losquales, con otros muchos testigos, conuienen, y declaran, que el Vicario executò por su mano la prision del dicho Gonçalo Piñero, sin el Real auxilio, y negan todo lo demas de este escandalo, y ruido de armas que fingen lleaauan sus oficiales, y ministros, y dizen, que cosa semejante no passò, y que fue sin razon, y mal hecho el escrivirlo, en que se conoce bien el animo maligno, y desordenado proceder de los Alcaldes de Velez, y Oria, autores desta maldad, y falso engaño mentiroso (55)

Y si el Obispo de Almeria por dicha sumaria informacion viciosa, y nula, sin nuevo processo no pudo proceder, y castigar al Vicario de la ciudad, y partido de Purchena (56) tampoco parece que V. S. por esta misma causa, quiso, ni fue su voluntad, tuuiesse efecto la impuesta multa que a el dicho Vicario se le mandò sacar, sin oyrle, ni citarle, haziendole saber el estado de su llamada culpa, para que pudiesse satisfacer con el descargo, dandole lugar, y tiempo para ello, pues el impedir, y denegar lo viene a ser el mayor rigor que se puede prometer, y esperar vn desdichado (57) y siendo como es la citacion originada del derecho natural, se haze tan precisa, que no podran los superiores escusarla, ni fuplirla, y en caso que de hecho refuelvan, y quieran impedir la virtud en sus decretos, se les puede licitamente oponer, y resistirles (58) Y aunque sea verdad, que los Principes puedan dispensar en el modo de la dicha citacion, esto ha de ser, no faltando en todo a la sustancia della, ni dexando de llamar al Reo delinvente para oyrle, admitiendo antes de condenarle sus descargos, y legitimas defensas, guardando el

M decre-

(52)

(55)

Non enim iura inquirunt, & iniuria auctores esse volunt iudices, leg. in comitatibus, C. unde vi cap. venies de iure iurando.

(56)

Et cum Riccio, & Baiardo diximus supra in hoc tertio articulo num. 54.

(57)

Diana in additionibus ad 3. pars. resolut. 29. per totam, L. x. de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 29. dubio II. num. 102.

(58)

Paulus in leg. Imperialis, nu. 3. & ibi Baldus num. 1. C. de legibus, vbi dicitur: Quod aduersus decretum Principis potest fieri oppositio ex de fectu citationis, quia talis defensio tanquam pertinens ad ius naturale non debet auferri. Vt in leg. ita debet, ff. de adoptionibus, leg. 3. §. si ad diem, ff. de re militari.

(59)

Oldraldus *consil.* 44. nu. 1. ibi: *Requiritur enim coram Principe examinatio, & ventilatio veritatis, quoniam eius inquisitio est de iure gentium. Vnde licet solemnitates legales non tenentur Principes observare, adstringitur tamen ad observantiam iurisperitorum, quia consistit in naturali equitate, cui subiacet Imperialis auctoritas.*

(60)

Leg. scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad legem Aquiliam, leg. in vim, ff. de iustitia, & iure.

(61)

Oldraldo, ubi supra dict. *consil.* 44. Tiberio Deciano *consil.* 14. num. 63 & 35. volum. 1. Bancius de nullitate sententiarum ex defectu citationis, num. 8.

(62)

*Idem contraria, & in vicem pagantia care simul non possunt, leg. hac verba, ff. de verborum significatiōe, Valcoquea *consil.* 23. num. 39.*

derecho de las gentes, que consiste en la natural equidad, a que el Principe, y señor mas soberano se sujeta (59)

De donde parece, que por aver faltado la Real, y verdadera citacion de la persona de el Vicario, y siendo requisito tan esencial, que devió preceder a la imposicion, y decreto de la multa, no se puede, ni deve executar por esta causa, y porque de la manera que en la violencia, y fuerça que se haze extrajudicial se permite la natural defenfa (60) assi tambien lo contentencioso que se forma, y trata en lo judicial, requiere reparo, que se preuenga en la defenfa induzida de la misma citacion, sin la qual son nullos los autos, decretos, y sentencias, aunque sean del Principe, y soberano señor, y de sus doctos Senados, y Consejos (61)

Todo lo qual se dize sin ser necesario, por que el Vicario de Purchena en la prision que hizo sin auxilio Real, encarcelando a Gonçalo Piñero, que estava excomulgado, procedió conforme a la virtud de la justicia, segun derecho Canonico, y nueva decision, y decreto del Concilio, y assi la Real Chancilleria en Sala de señores Oydores declaró la fuerça en su fauor, conociendo, que en la materia no auia cometido culpa de pecado, y aunque V. S. lo supone, y por esta misma causa le castiga, multando con la pena de cien ducados al Vicario, y parece que se hallan los dos autos, y decretos de ambas Salas encontrados, haziendo dudosa la justificacion de el vno de ellos, para que no pueda con el otro convenir, ni conformarse (62)

Todavia, quando por la autoridad, y respeto del Tribunal de señores Oydores, y de el de V. S. se halle en los dos autos, y resoluciones opuestas alguna prouabilidad, con que se juzguen ambas verdaderas, como sucede en las opiniones morales, donde la verdad no consiste,

(63)

Ratio est à priori, quia opinioñi moralium veritas non consistit in diuisibili, imò in quacumque opinione probabitur (etiam si minus probabitur) veritas inuenitur, vti ita cum Sanchez docet Guzman de veritatibus turis, veritas 18. num. 21.

(64)

Cap. 7. de re iudicata, leg. sunt persona, ff. de Religiosis, & sumptibus funerum. Barbosa coto 117. lib. 3. à num. 47. & 49. Marta de iurisdicción 4. part. 2. casu 164. Diana 2. part. tractat. 2. repositus. 66.

(65)

Fermosino in cap. cum sit genera le de foro competentis, que. l. 6. num. 3. ibi: Cumque corpus mysticum Ecclesie sit in forma et in spiritu Christi, & representatur in ministris Ecclesie, per quos prestatur eibus sacramentalis, uenit, ut officientes iniuria Clericum dicantur Christum offencere. Valenzuela consil. 142. num. 78. ibi: Ideo in uersa facta Sacerdoti, uideat uisus Ecclesie Dei & Christo cuius munere, & legatione fungitur.

(66)

Et filij Dei sunt, Matthæi cap. 17. Garcia de nobilitate, glo. 9. num. 2.

(67)

De qua diximus supra in hoc 3. articulo num.

(68)

Cap. Presbyter 12. in ordine 81. dist. 1. ibi: Non conjurget duplex tribunal, nec uidebitur Dominus tuis in id ipsum, cap. quid. c. 23. q. 1. c. 1. leg. Senatus, ff. de accusatoribus.

(69)

Cap. 19. Bulla Cæna Domini, ibi: Item excommunicatus, & anathematizatus ex. 115. & quoscumque Mogistratus, & iudices, & notarios, scribas, executores, qui cum uoluerit se interponentes in causis criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas prosequendo, banniendo, capiendo, seu exsentias contra illas proficendo, uel exequendo, sine speciali, expressa, & expresse habuit Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia.

siste, ni se considera en lo indiuisible, y así cada vna sin pecar puede seguirse (63) parece que en dada se debe usar de la que fuere mas benigna, y piadosa, y de mayor beneficio, y fauor de la Iglesia (64) cuyo Cuerpo mystico se informa con el espíritu de Christo. Nuestro Señor, representado en sus Sacerdotes, y ministros, y así las injurias que reciben, y el castigo de las penas, y multas que les hazen, es lo mismo que si a Christo Nuestro Redentor las impusieran (65) y así el respeto, y atención que se le debe como a Hijo verdadero de Dios, se debe tambien a los Sacerdotes, como Ministros suyos, a su Diuina Magestad por esencia, y a ellos por representacion, y ser vngidos del Señor, y verdaderos hijos suyos (66)

Por estas, y otras diferentes consideraciones, tengo por mas cierto el que V. S. no quiso executar el amago de la multa, mayormente quando V. S. por la carta de el señor Fiscal encargò a el Obispo el castigo del Vicario (67) al qual, quando huuiera delinquido cò exceso, y fuera cierto el delito que le imputa, no le podìa afligir con la tribulacion, y congoxa de dos penas, pues el derecho las resiste, y reprueua semejante rigor, y le condena (68)

Y así espero, con mucha confianza, que V. S. se ha de servir continuar el dictamen que tan Christianamente tuuo para no permitir la execucion, y cobranca de la multa, mandando aora, que los autos, y decretos della se reparen, y cesen los eterupulos, y el riesgo conociendo de su execucion, por las censuras impuestas, y reservadas en la Bula de la Cena de el Señor, donde se maldizen, y excomulgan a los Iuzes, y justicias seculares, y a sus escriuanos, executores, y ministros, que de qualquiera manera se interpusieren en causas criminales contra Sacerdotes, y Clerigos essentes, y les prendieren, ò hizieren causas, y proccesos en contra

tra dellos, ó pronunciar en autos, y sentencias, y las publicaren, y executaren con efecto (69) materia graue, y digna de la Catolica confideracion de V. S. para que se sirva contemplarla fauoreciendo a los Sacerdotes Ministros de el Señor, y a su Sagrada inmundad, tan ajada de indignos juezes inferiores, que merecen aduertencia particular en el castigo, para que no se relaxen mas con la tolerancia, y piedad que tanto daño causa, quando no se compone, y viste de justicia, de cuya omision ha de pedir Dios estrecha cuèra, y de lo q̄ se falta en no cõservar las inmundades, y excèpciones de la Iglesia por las mismas que tienen a su cargo el amparo en defenderla (70)

ARTICULO QVARTO.

¶ En este quarto articulo se harà clara demonstracion de el malestado en que se hallan el Licenciado don Andres Hurtado de Bustamante, Alcalde mayor de los Velez, y don Iuan de Tortosa Bocanegra, Alcalde ordinario de la villa de Oria, pues en solo auer escrito, y processado la sumaria informacion, a que les dispuso su malicia, contra el Licenciado don Iuan Felipe de Tripiana, Sacerdote, Vicario, y Iuez Eclesiastico de la ciudad, y partido de Parchena, quedaron por el mismo hecho malditos, y excomulgados, incurfos en las censuras declaradas en la Bula de la Cena del Señor, contra qualesquiera Magistrados, Iuezes, notarios, escriuanos, executores, y ministros que de qualquiera manera se interponen, y hazen causas, y processos contra las personas Eclesiasticas de la jurisdiccion, y fuero, de la Iglesia (1)

De manera, porq̄ solo processar a las personas Eclesiasticas essentas, sin que se passe a otro acto alguno, quedan los juezes seglares incurfos

los

(70)

Cap. Principes 23. quæst. 3. ibi: Cognoscant Principes sæculi Deo debere rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tenendam susceperunt.

(1)

Cap. 19. in Bulla Cene Domini, ibi: Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratos, & iudices, notarios, scribas, & executores quomodo libet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando.

fos en las dichas excomuniones, y censuras (2) de las quales otro que su Santidad no les podra desligar, y absolver, fuera del articulo de la muerte, y aun entonces ha de ser dando primero los excomulgados caucion legitima, y seguridad de satisfacer, y obedecer a los mandatos, y preceptos de la Iglesia, como en esta forma lo decide, y determina dicha Bula (3) con palabras tan generales, eficaces, y absolutas, que dellas se infiere, y conoce bien el claro intento y animo determinado de su Santidad, y lo que quiso reservar en sija absolucion destas excomuniones, y censuras, para que otro alguno no goze, ni participe de semejante poder, y facultad, pues toda la jurisdiccion se le deniega, y quita por el termino vniuersal, y negativo de que vsa el Pontifice en la promulgacion, y despacho de la dicha Bula, diziendo, que *nullus per alium, quam Romanum Pontificem a praedictis censuris possit absolvere*, donde el termino, *nullus*, induze negacion precisa, y viene a ser exclusiuo, y descarta de todos los demas, que no llegan a la grandeza superior, y estado Pontificio (4) cuyo decreto dispuesto, y ordenado con la decision, *nullus*, haze quedo lo contrario que se obrare, y absolucion que por otro se diere sea infecta, y nula (5) sin que se pueda validar, ni honestar con algun color de indulgencios, y privilegios en qualquiera forma, y manera que la imaginacion los adelante, y considere, porque todos estan preuenidos en la dicha Bula de la Cena del Señor, para que no puedan valer, ni subsistir contra lo que de nuevo en ella se decreta (6).

Yaunque muchos, y graues Autores dizen, y escriuen, que por la referida Bula in Coena Domini no se altera, ni reuoca la de la Santa Cruzada, y que por el preuilegio de ella se puede absolver de las dichas censuras, y calos referuados vna ycz en la vida, y otra en el aruedo de

(2)

Bonazina de censuris Bulla Coena Domini, disp. 1. quast. 20. punt. 1. num. 16. vers. obseruat. Alterius de censuris, tom. 1. disp. 20. lib. 5. cap. 1. vers. capiendū, ibi: Omnibus igitur his modis, & quolibet eorum separati incurratur exco-
municatio, Sallus de censuris, lib. 8. cap. 23. nu. 2. ibi: Facientes. & committentes aliquam ex infra scriptis actionibus.

(3)

Cap. 1. in Bulla Coena Domini, ibi: Caterum a praedictis sententis, nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi mortis articulo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiae mandatis, & satisfaciendo cautione praestita absolui possit.

(4)

Nullus est dictio vniuersalis negativa quae omnia excludit, tam in principale, quam accessorium, seu secundarium, ita cum multis docet Barbosa diction. 229. num. 1. & 2.

(5)

Glosa verbo, nullus, in cap. innotuit, de electione, Sanchez de matrimonio, lib. 8. disp. 21. num. 75 vbi dicitur: Quod actio nullus est in re denotat nullitatem, Barbosa dicit diction. 229. num. 3.

(6)

Cap. 2. in Bulla Coena Domini, ibi: Ceterum a praedictis sententis, nullus, per alium quam per Romanum Pontificem absolui possit, etiam praetextu quarumvis facultatum, & mandatorum, quibuscumque personis Ecclesiasticis secularibus, & quouis ordinibus, etiam mendicantibus, ac militarium regulariis, etiam Episcopali, vel alia maiori Dignitate praeditis, si quae ordinibus, & eorum Monasterijs, Conuentibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, & Regationibus, Hospitalibus, & locis pijs, nec non laicis, etiam Imperiali, Regali, & aia mandana excellentissimis fulgentibus per nos, & aetiam Sacram, & cuiusvis Concilij auctoritate, litteris, aut aia quacumque scriptura in generalibus, & in specie concessorum, & inuocatorum ac concedendorum, & invocandorum.

la muerte, y que así es la practica, y comun estylo de toda España, y que su Santidad lo sabe, y lo tolera, para que licitamente se pueda usar de dicho preuilegio de Cruzada, mayormente auindose concedido por via de contrato, como dize vn graue Autor, y que no se puede derogar, ni reuocar por esta causa, y otras muchas que refieren, y escriuen los Autores (7)

(7)

Quos refert, & sequitur Diana 4. p. practica tu 4. resolut. 28. verba. Peram his non obstantibus

Todos los quales parece que derechamente se oponen a el claro sentido, y letra de la Bula in Cœna Domini, donde despues que su Santidad en el capitulo veynte y dos haze la reserva delas censuras, y casos que contiene, para que ni ngun otro pueda dellas absolver, aunque sea con pretexto de qualesquiera facultades, è indultos concedidos de palabra, ò por escrito, ò de otra qualquiera manera, en general, ò en particular por su Beatitud, ò por la Santa Sede Apostoïca, ò por decretos de qualquier Concilio, ò se ayã inuouado, ò se ayã de inuouar, y conceder a qualesquiera personas Eclesiasticas, seculares, ò regulares, de qualesquier ordenes, aunque sean de las Mendicantes, y Militares, sin embargo que estèncõdecorados con Dignidad Episcopal, y a las mismas Ordenes, y a sus Monasterios, Conuentos, Casas, Capítulos, Colegios, Cofradias, Cõgregaciones, Hospitales, lugares pios, y a las personas legas, aunque sean de preeminencia, y honor Imperial, segun que con el tenor destas palabras lo determina, y manda el texto original de dicha Bula in Cœna Domini (8)

(8)

In cap. 22. de qua diximus referendo eius verba supra in hoc articulo 4. num. 6.

Por la qual en el capitulo veynte y cinco se renueuan dichas palabras de igual, y mayor firmeza en la virtud, y significacion, para que comprehendan todos los casos posibles, y no parezca inutil, y llena de ociosa superfluidad su repeticion (9) y así el Pontifice, despues que especial, y priuatiuamente reserva para sí la absolucion de las censuras, y casos, que contiene

(9)

Leg. Balista, ff. ad Senatusconsult. Trebelianum, Menochio de presumptionibus, lib. 4. presumption. 81. num. 24.

la dicha Bula de la Cena del Señor, quitando la jurisdiccion a los demas, para que no puedan exercer, y practicar el vso della (10) dize su Santidad que esto sea, *no obstante, y sin embargo* de los preuilegios, indulgencias, indultos, y letras Apostolicas, generales, y particulares concedidas en la Santa Sede Apostolica, por qualquiera motiuo, y causa que se considere, *aunque sea por vta de contrato, ò remuneracion, y otro titulo imaginado*, que el entendimiento propoga, y abraze la voluntad, con qualesquiera clausulas, aunque sean derogatorias de las que derogan, y deshazen los dichos preuilegios concedidos a las personas de qualquier estado, condicion, y preeminencia que se consideren en la Episcopal, Imperial, y Regia Dignidad. Y aunque los dichos preuilegios se ayã concedido en particular a personas Ecclesiasticas, ò seculares, y a los Reynos, Prouincias, Ciudades, villas, y lugares, con clausulas para que no puedan ser excomulgados, malditos, ni entredichos, por letras Apostolicas, que no hagã expresa, y expecifica menciõ de verbo ad verbum del tal indulto, ordenes, lugares, nombres propios, apellidos, y sus Dignidades, *y no obstante qualesquier costumbres inmemoriales, y prescripciones antiguas, y de muy largo tiempo, y no obstante otras qualesquiera observaciones* escritos, ò no escritos, con que los tales se puedan ayudar, y defender contra esta Bula, y sentencia, para que no sean comprehendidos en ellas, todas las quales, en quanto a este efecto, totalmente quita, y reuoca su Santidad, teniendo aqui por expresos todos sus tenores, como si se insertaran al pie de la letra, sin dexar nada, y derogando otros qualesquier preuilegios que en contrario sean (11)

No podrá la mas inconsequente porfia, y tenaz obstinacion trocar la sana inteligencia de palabras tan claras, y clausulas significatiuas, cõ

que

(10)

¶ in dict. cap. 22. in Bulla Cœnæ Domini, de qua diximus supra in hoc 4. articulo nu. 6. & 8.

(11)

Esta es la introducion fiel de la cap. 25. in Bulla Cœnæ Domini, ibi: *Non obstantibus priuilegijs, indulgentijs, indultis, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus, supra dictis, vel eorum alicui (seu o: quibus alijs cuiuscumque ordinis, status, vel conditionis, Dignitatis, & præminentie fuerint, etiam, si ut præmittitur, Pontificali, Imperiali, Regali, seu quauis Ecclesiastica, & mundana præfuerint) Dignitate, vel eorum Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, seu locis à prædicta Sede, ex quibus causa etiam per viam contractus, aut remuneracionis, & sub quauis alia forma, & tenore, ac cum quibusvis clausulis, etiam derogatorijs, etiam derogatorijs concessis, etiam consentientibus quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non possint per litteras Apostolicas, non facietes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac de ordinibus, locis, nominibus proprijs, et nominibus, & Dignitatibus eorum mentionem, nec non consuetudinibus, etiam impemoriabilibus, ac prescriptiõibus quacumque iurisdictionis, & alijs quibuslibet obseruantijs, scriptis, vel non scriptis, per quos contra hos nostros processus, ac sententias, quomodo includantur in eis se iugari uoluerunt, vel fuerint, quæ omnia, quod ad hoc eorum unum tenores, ac si ad verbum nihil penitus omisso inferrentur, presentibus pro expressis habentes, penitus tollimus, & omnino reuocamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.*

que su Santidad ordena, y dispone la sentencia, y proceso, de Bula de la Cena de el Señor, haciendo precisa su observancia con la derogacion absoluta, y general de todos, y qualquiera preuilegios, indultos, y concesiões opuestas, y contrarias, segun que lo persuade, y manifiesta la clausula, *non obstantibus. priuilegijs, indulgentijs, indultis, & literis et apostolicis generalibus, vel specialibus supra dictis, &c.* Por la qual se reuoca, y deshaze la cõcesiõ anterior de la Cruzada, y su fauor, y preuilegio en la parte reservada por la ley del referido proceso, y sentençia de la dicha Bula de la Cena del Señor (12) donde, para que no se pudieffe dudar de la reservacion que haze su Santidad, y que en ella quiso, y quiere comprehender la dicha Bula de Cruzada; y todos los demas indultos, y priuilegios imaginables, vta de otras clausulas, y terminos, tan demostratiuos desta verdad que hazen ocioso, y superfluo el ponderarla.

Y assi los Autores que dicen, y afirman, que lo contrario es practica, y estilo comun en toda España, no lo prueuan, ni señalan las personas que dieron principio a su introducion, siendo assi, que las que no tuuieron facultad, y derecho de hazer leyes no pudieron jamas introducir la dicha practica, y estilo comun que las deshaga, (13)

Y si los referidos Autores quisieron entender la dicha practica, y estilo que suponen, creyendo que seria lo mismo que costumbre, podian reparar en q̄ se halla derogada por la misma Bula de la Cena del Señor (14) cuya promulgaciõ, y decreto se pronuncia, y declara el Iueues Santo de cada vn año con la publica, y Catolica solemnidad que a todos es notoria, para que no la ignoren los Fieles, y tengan por engaño, y error a todo lo contrario; de lo qual resulta vna eficaz, y real interrupcion que impide,

(11)

Farinacio decis. 506. num. 19. part. 1. recen. ubi dicit: *Quod clausula non obstantibus, tollit omnia, quae dispositioni, in qua est apposta, obstare possunt.*

(12)

Christophorus de P22. in Rubrica ad leges sp̄li, num. 91. 92. & 93. et diximus supra in 2. articulo ex num. 72. cum sequentibus.

(13)

Dicit. cap. 25. in Bula Cena Domini, ibi: *Nec non consuetudinibus, etiam immemorialibus, ac praescriptionibus quantumcumque longissimis.*

(14)

pide, y embaraça el prescrebir, no dexando lugar, ni el tiempo necessario que para introducirse requiere la costumbre (15)

(15)

Con otra ociosa razon defienden su dictamen, y sentir dichos Autores, diziendo, que su Santidad sabe, y tolera, que en España por virtud del preuilegio, y Bula de Cruzada se absuelue de las censuras, y casos reservados en la de la Cena del Señor, lo qual es mas facil de escrivir, y narrar que persuadirse, porque como es notorio, vn Sumo Pontifice concedió la primera gracia, y fauor de la Cruzada por los años, y tiempo que refiere su concession, y esta se fue prorrogando por los demas Sumos Pontifices, hasta que Inocencio Dezimo, y Alexandro Septimo dispusieron, y ordenaron las vltimas prorrogaciones que oy duran, en que se advierte, que los mismos Pontifices, cada vno en su tiempo, despues de la primera concession de la Cruzada fueron continuando el reuocarla el dia del Iueues Santo de cada vn año, con que la publicacion annual que de ella se haze, no es nueva concession de dicha Bula de Cruzada pues solo sirve de noticia dela que antes se dió, y facultò, para que corra en lo que no estuviere exceptuada, y reuocada por el processo, y sentencia de la Rubrica in Coena Domini, donde en materia tan graue, si su Santidad quisiera lo contrario claramente lo dixera, quitando el ef crupulo de la menor, y mas ligera duda, para que no se peligrasse con ella en la materia (16) y no lo auiendo en esta forma dicho, y declarado fue visto, que no quiso el Pontifice innovar en la dicha Bula de la Cena del Señor, ni que cessasse la reservacion, y efecto della (17)

De aqui se infiere, que los Pontifices, en caso que sepan, y tengan alguna noticia de la su puesta practica de España, la reprueua, anulan, y derogan en cada vn año, en quanto se opone a la Bula in Coena Domini, con que se ex-

O

cluye

Cardinalis Tuschus *practicarum*, tom. 2. lib. E. *conclus.* 79. num. 1. 1. 14. & que ad 20. & num. 29. 30. & 32. & num. 46 47. 51. & 54.

(16)

Cap. ad Audientiam, in fine, de decimis, leg. vni. ca, s. si autem ff. de caducis tollendis,

(17)

Diximus supra in 2. articulo, num. 90. & 91.

excluye la tolerancia que tanto encarecen los Autores; y quando fuera alguna, que no es, dicha tolerancia no se induze por ella dispensacion, que deshaga el processo, y sentençia de dicha Bula in Coena Domini, ni permita el uso de el preuilegio reuocado de Cruzada en lo que se exceptua por la reservacion, y clausulas derogatorias q̄ en cada vn año se promulgan, y publican (18)

Esto es mas sin duda quando la dicha tolerancia es muda, y no declarada en accion alguna exterior, que de los Pontifices adviertan los Autores, en cuyo caso lo q̄ callando se tolera, y disimula, no se aprueua, si no es que el Principe lo disponga, y determine, dandolo a entender por escrito, ò de palabra (19.)

Lo qual no parece, ni se verifica en esta con-
trouersia, ni ay Autor que diga en el discurso della, que alguno de los Sumos Pontifices dixesse, que toleraua en España la contrauenció de lo reservado en la Bula de la Cena del Señor, y así llamada tolerancia, de que usan los Autores viene a ser vn genero de simulacion, con que vno finge que no mira, ni vè lo malo que sucede (20) y quando el Principe, y superior en esta forma lo contempla, y permite, no lo aprueua, ni es visto que dispensa en masque en quanto a la execucion, y castigo de las penas, por lo que desconviene el aplicarlas en muchos calos que se ofrecen, donde el castigarlo todo es tan cruel, como perdonar a todos las culpas actuales, y existentes (21) y así el tolerar su Santidad disimulando a los Reos delinquentes que incurren en las excomuniones, y censuras impuestas en el processo, y Bula de la Cena del Señor, no es por fauor, y beneficio dellos, si no de los Fieles que los tratan, y comunican, sin cooperar en la transgresion, y quebrantamiento del precepto, y ley de dicha Bula (22)

A este

(18)

Per tolerantiam superioris non videtur dispensatio, in his que sunt contra ius. Et ubi Papa tolerans de facto non resistit, non inducitur aliqua e eo dispensatio. Panormitanus in cap. cum iam dudum, de Præbendis. Et in cap. nisi esset eodem tit.

(19)

Ita intelligitur textus cum glosa, in cap. quia circa de consanguinitate, & affinitate, vt aduertit Berrachinus, in Repertorio tom. 5. verbo, tolerantia, ibi: Vbi inque in facto spe- cifico Princeps respondendo dicit, toleramus, videtur dispensare super illi actum alio prohibito.

(20)

Tolerantia dicitur quadam simulatio non videnda, quasi qui tolerat fingit non videre, Cornæus conf. 159. num. 9. lib. 3.

(21)

Tolerantia est quædam permissio sine pena facti non licet enim inducit concessionem, vel dispensationem, quod factum sit licitum, Alexan- der conf. 1. num. 7. lib. 1.

(22)

Tolerantia quæ ad tolerantum non excusat, sed quæ ad conuersantes bene excusat, Sardus conf. 270. num. 12.

A este proposito escribe el docto Peregrino, que no dexan de incurrir en la maldicion, y censuras de la dicha Bula in Coena Domini los que se valen de la comun, y vulgar escusa de que el Pontifice conoce, tolera, y sabe la falta de observancia en muchos casos della, y que sin embargo no procede, ni declara por excomulgados a los que quebrantan, y vulneran, con que tacitamente viene a prestar su consentimiento tacito, que basta para excusar la culpa de pecado, por cuyo defecto no puede auer incurso en las censuras (23)

A lo qual responde el referido Autor, y dize ser manifesto engaño, porque la tolerancia de su Santidad en sufrir, y tolerar a el maldito excomulgado no le absuelve, ni libra del contagio mortal de la censura, en que incurrió, auiendo quebrantado el precepto de la ley, y derecho que la impuso, en que no es necesario que le denuncien, y pongan por tal excomulgado en publica tablilla, donde se supone la anterior, y antecedente incurso, y cayda en la censura (24)

Dize tambien el referido Autor el engaño que padezen los que suponen el tacito consentimiento Pontificio, quando lo contrario es cierto, y manifesto por las ordinarias quejas, y sentimiento que muestra su Santidad cō los Embaxadores de Principes, y Reyes Christianos, porque en sus tierras, y Prouincias faltan a la observancia, y cumplimiento de la Bula in Coena Domini, cuya publicacion solemne, y anual excluye dicho consentimiento, y qualquiera tolerancia, costumbre, y prescripcion que se imagine (25)

En esta conformidad el Padre Suarez persuade la verdad con que la Santa Sede Apostolica procura en la publicacion de sus decretos, editos, y sentencias persuadir, y dar a entender el animo, y declarada voluntad con que los Pon-

(23)

Peregrinus de immunitate Ecclesiastica, cap. 2. num. 34. ibi: Colligitur ex supra dictis quod excusari non possunt iudices, & officiales Curiae secularis illa communi, & vulgari excusatione quod summus Pontifex videt, & tolerat, nec declarat illos nominatim excommunicatos, & per consequens tacite videtur consentire, & esse tacitas consensus sufficiens sit ad excusandos illos à peccato, & censuris.

(24)

Peregrinus de immunitate Ecclesiastica, cap. 2. num. 34. ibi: Colligitur ex supra dictis quod excusari non possunt illa communi, & vulgari excusatione illorum qui dicunt, quod summus Pontifex videt, & tolerat, nec declarat illos nominatim excommunicatos, & per consequens tacite videtur consentire, nam decipiuntur, quia licet nominatim non excommunicentur, non tamen per hoc sequitur, quod non sint excommunicati in Bulla Coena Domini.

(25)

Idem Peregrinus de immunitate Ecclesiastica dicto cap. 2. num. 34. ibi: Et similiter decipiuntur dum praesupponunt se esse tacitam complicitatem hominum Pontificis, imo quod licet summus Pontifex quotidie conqueritur cum oratoribus principum, & quotiens in die Coena Domini publicatur, & solemnem sententiam profert contra eos qui causa agunt contra immunitatem Ecclesiasticam, annulando omnes consuetudines, abusos, & contra preteritas supra dictas, ex qua publicatione sententia manifeste deus ostendit non adesse consentium, nec tolerantiam, quam ipse praesupponunt.

(26)

Pater Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 32. nom. II. ibi: Semper Apostolica sedes per sententias, vel per expressa edicta consuetudinibus contra libertatē Ecclesiasticam resistit, & specialiter in Bulla Cœna singulis annis eas reuocat, vel potius eas irritas declarat. ergo nunquam potest presumi tacitu consensus.

(27)

Idem Pater Suarez vbi proxime ibi: Licet enim foris assē Pontifices non ignorent multa per consuetudinē fieri contra libertatē Ecclesiasticam que non puniūt, sed quoadmodum tolerant, non est quia consentiant, sed quia sine periculo maioris mali non possunt efficaciter resistere.

(28)

Diana 4. part. tractat. 1. Resoluto. 1. in fine ibi: Ex his igitur apparet non esse verum dicere, quod si Papa tolerat aliquam consuetudinem: ergo consentit in illam quia hoc habet locum, quando loquitur de tolerantia approbatiua, non vero de tolerantia permissiua. Idem Diana dict. 4. part. tractat. 1. Resoluto. 20. in fine, ibi: Quia simplex tolerantia non sufficit.

Pontifices resisten, y se oponen a los que con pretextos ligeros, y peligrosos motiuos se arrojan a quebrantar sin reparo la Sagrada inmunidad, y obseruancia de lo dispuesto en el processo de la Bula in Cœna Domini, para que no se pueda presumir otro consentimiento, y tolerancia en contra (26)

Y dado caso que los Sumos Pontifices tengan alguna noticia, y no ignoren las infectas costumbres, y abusos, que ia n. alicia, y libertad introduze contra la ley, y decreto de sus resoluciones, y las q̄ determina en el processo de dicha Bula de la Cena del Señor, y dese de corregir, y castigar el delito, y culpa de su contrauencion no por esso la cōfiente con aprouatiua tolerãcia: porque solo para escusar inconuenientes lo permite (27)

De todo lo dicho se infiere, que no es cierto, seguro, ni verdadero lo que algunos afirman, y dizen, que quando el Papa tolera la contrauencion de lo contenido en el processo, y Bula in Cœna Domini, consiente en el quebrantamiento della: porque esto pudiera tener lugar si la tolerancia Pontificia fuera declaradamente aprouatiua; pero siendo como es, y siempre fue solo permissiua, cō repetidas resistencias en la anual promulgacion de dicha Bula, y en lo que por ella se deroga, y vicia todo lo contrario, parece que otro diferēte, y opuesto dictamen, y sentir se descamina, y no conforma con lo seguro, y cierto, que alsientan Catholicos Autores, onze de los quales refiere, y sigue el Padre Antonio Diana (28)

Y aunque el mismo Autor despues que con tanta autoridad, y fundamento dexa asentada la yerdad, y doctrina referida se aparto en algo della siguiendo a los que dizen, que por la practica de España, y tolerãcia de su Santidad, por virtud de la Bula de Cruzada podian en España absoluerse de lo reseruado en la in

Cœna

Cœna Domini (29) se convence la incertidumbre, y engaño deste dictamen, y sentir cõ la flaca instancia de su prueva, tan ligera, y floja que no haze peso de consideracion en la materia, assi por lo que dexamos dicho, y ponderado, como por que el mismo Diana refiere las autenticas relaciones, y noticias de lo que passò en vn examen, que para dos Obispados se hizo de dos sujetos Españoles en Roma, presidiendo en dicho examen el Sumo Pontifice Clemente Octauo, el qual les preguntò, si auia algun priuilegio en cuya virtud se pudiesse absolver de los casos reservados en la dicha Bula in Cœna Domini; y porque respondieron, que si, en España, por la facultad, y concession de la Cruzada, los reprobò, sin dar lugar à que fuesen à servir, ni administrar los Obispados (30)

Y siendo este dictamẽ del mismo Pontifice que promulgò, y dispuso el processo, y ley de la Bula in Cœna Domini, dando à antender su animo, y voluntad, para que se conociesse la fuerça de lo reservado en dicha Bula, y que por otro priuilegio no se dispensauan los efectos della, parece que otra interpretacion, y contraria inteligencia es impropria, vagenã del dictamen, y sentir de los Autores, a quien no toca la declaracion de la ley, por ser derecho especial, y priuatiuo del Pontifice, y Legillador que la dispuso (31) y esto es mas sin duda, y cierto considerando, que las clausulas, y terminos de la dicha Bula son tan claros, y expressos que no necesitan de la menor interpretacion, y conjetura ociosa (32)

Con esta Christiana consideracion los Catholicos, y Reales ministros de su Magestad, siempre que en la imposicion, y cobrança de nuevos impuestos, y tributos conocieron que se grauaua al estado Ecclesiastico, sin que tuuiesen para ello expressa orden, y licencia de su Santidad, le pidieron absolucion de las censu-

(29)

Diana *diff. 4. part. tractatu 4. resolut. 18. vel. Per. n. bis nou. obstantibus, vt diximus supra in hoc 4. articulo num. 7.*

(30)

Diana *part. 4. tract. 4. resolut. 18. vbi cum Nicolao Garcia, Açor, Bleda, & alijs docet: Quod Bula Cœna derogat facultate Cruciate, & quod ita sentit Clemens Papa 7. III. quod duo viri Hispani cum examinarentur ad Episcopatum coram supra dicto Pontifice, repulsam tulerant: quia responderunt à casibus Bulle Cœna posse absolui in Hispania virtute Bullae Cruciate.*

(31)

Ita colligitur ex his quæ docet Salgado de *supplicatione ad S. n. c. s. s. m. 2. part. cap. 30. s. 5. num. 19.*

(32)

Inclaris non est opus coniecturis, & presumptionibus, leg. continui. S. cum ita in fine, ff. de verborum significatione.

(33)

Vease el Bieue despachado por el Pontifice Urbano 8 el año de 1629. y está en el libro de los Breues, y Bulas Apostolicas que con orden de la Congregacion del estado Eclesiastico se imprimió el año de 1666. fol. 114. Mariana lib. 18. de rebus Hispania, cap. 18 per totum, donde refiere la absolucion que el Rey don Enrique el Doliente pidió al Pontifice, porque prendió a el Arçobispo de Toledo, Obispo de Osma, y a vn Abad.

(34)

Frustri senim petis quod in te habes. Si quis aliena. In iuris a. de legatis, Valenz. conf. 64. num. 65.

(35)

Concilium Tridentinum, Sess. 22. de reformatione cap. 6. Couart in cap. alma mater 1. part. 5. II. n. 16. Gutierrez lib. 1. Canoniarum cap. 1.

(36)

Stephaus de Abila de censuris, part. 2. cap. 7. disp. 3. dubio 10. conclusio 1. Hurtado de excommunicatione, disp. 15. difficultat. 4. num. 16. Vega in summa, tom. 1. cap. 6. casu 52.

(37)

Villalobos in summa, part. 1. tractat. 27. claus. 9. §. 7. num. 23. & Doctores quos refert, & sequitur Diana 1. part. tract. 11. num. 26. ibi: Sed his minime suffragantibus communiter docent Doctores absolutionem Bullae non prodesse foro exteriori, & ita absolutum debere se genere in publico, tanquam excommunicatum, ad euitandam scandalum.

(38)

Diana part. 2. tract. 13. resolution. 2.

tas reservadas en la Bula de la Cena del Señor, confesando su incurcion en ellas por esta causa, y que no podian alcanzar el beneficio, y fauor de dicha absolucion de otra manera (33) porque si para conseguirla les bastara la gracia y preuilegio de Cruzada; no auia para q buscar tan lexos el remedio, si le tuuiera mas cerca de sus casas, por medio de la facultad, y concessiõ de dicha Bula (34)

Y quando por ella fuera, que no es cierto, ni seguro el poder absolver de lo reservado en la Bula de la Cena del Señor, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, esto podia tener alguna corta prouabilidad en lo tocante al fuero interior de la conciencia, siendo el delito de la culpa oculto, pero no en los demas casos publicos, y deduzidos al fuero judicial, y contencioso (35) en la forma que el Alcalde mayor de los Velez, y al ordinario de la Villa de Oria deduxeron el delito de su culpa en auer processado contra el Vicario, y juez Eclesiastico de la ciudad, y partido de Purchena, quedando por este indigno hecho incurfos en las cõfuras de claradas en la dicha Bula in Coena Domini, de las quales otro que su Santidad no les podrà desligar, y absolver, no siendo, como no es oculto el delito, para que en el fuero interno se le pueda aplicar el beneficio de la Sacramental absolucion; y caso negado, que fueran capaces della, no les podia, ni puede aprovechar en quanto al fuero externo, por el escandalo que ocasiona turbando la jurisdiccion del Magistrado, y Tribunal q conoce de la causa (36) y este es el verdadero dictame, y sentir de los Autores (37) cuya mayor prouabilidad se ha de seguir en ordẽ a la seguridad, y valor de la Sacramental absoluciõ, pues de otro modo se peca cõtra la virtud de caridad a que se opone quien sigue lo menos prouable, y no tã seguro en el vfo, y administracion de Sacramentos (38)

Todo

Todo lo qual sedize sin ser necesario, por que el Alcalde mayor de los Velez, y el ordinario de la Villa de Orta, en ninguno de los fueros, interior, y exterior pueden pretender abfolucion en virtud del privilegio, y favor de la Cruzada, por estar deshecha, y reuocada en la parte que se opone a lo reservado de la Bula in Coena Domini, donde en su anual publicacion los Póntifices derogá, y anulá lo contrario (39)

Y aunq algunos Autores animosamente porfiar, diciendo, q la Santidad no pudo, ni puede reuocar la gracia, y cõcessiõ de la Cruzada, despues q la facultad, y cõcediõ por via de cõtrato, y remuneracion, afirmando, que por este medio quedò firme la dicha gracia, y su concession en todo irreuocable (40) parece muy fuera de proposito este desigual dictamen, y sentir, y opuesta a la virtud de Religion, por lo que inclina, y abre la puerta al poco respeto, y sacrilego desprecio que se haze del Pontifice, quando los inferiores se atreuen, y disputan, dudado del valor de sus decretos, y potestad suprema (41) contra el humano pacto natural, que lo prohibe, y manda se obedezca sin contruertir su Soberano poder, y facultades (42) queriendo por este medio igualarse, y exceder a la mayoria, y excelencia del superior que los gobierna (43) como lo haze el Sumo Pontifice Romano, dueño, y Señor de toda la Ecclesiastica jurisdiciõ, y el origẽ, y fuente della (44) para que libremente la pueda avocar a si, y darla, o quitarla, segun su arbitrio, y su voluntad, a quiẽ quisiere, sin que ninguno pueda lo contrario pretender, ni formar queixa (45)

La razon es, porque los Sumos Pontifices en qualquiera concessiones de gracias, indultos, y privilegios, aunque los haze comunes para el vfo de los subditos a quien los participa, es siẽpre dexando reservada la suprema potestad Põtificia (46) de la qual como materia innage-

(37)

innoce. 3. de offi. leg. 1. c. 1. de offi. leg. 1. c. 1. de offi. leg. 1. c. 1. de offi. leg. 1. c. 1. de offi. leg. 1. c. 1.

(39)

Ita Azor, & alij quos refert, & sequitur Garcia de beneficij, tit. om. 2. part. 1. cap. 10. nu. 130. & sequentibus, Jacobus Bleda, & alij multi relati à Diana part. 4. tract. 4. resolut. 18. dicens: Quod Bulla Coena derogat facultates Crutiat, &c.

(40)

Pater Andreas Mendo, è Societate Iesu de Bulla Crutiat, disp. 2. cap. 7. ex num. 43.

(41)

Leg. 1. Cod. de crimine sacrilegij, vbi Doctores leg. 2. Codem tit. ibi Sacrilegij enim intiar est du bitare, an is dignus sit quem elogerit Imperator.

(42)

Generale pactum est humanae societatis obtemperare suis Regibus, & Principibus, cap. qua contra mores distinction. 8. cap. quid culpatur 24. quest. 1.

(43)

Dict. leg. 1. & 2. Cae crimine sacrilegij, Iason in leg. 1. ff. de constitutionibus Principum, vbi dicit: Non esse disputandum de Principis potestate, quia se superiorum, vbi Principi parem facit.

(44)

Salgado de supplicatione ad Sanctissimum 2. part. cap. 33. num. 31. Valençuela conf. 94. num. 5. Calanate conf. 43. num. 1. & 2.

(45)

Leg. iudicum solvitur, ff. de iudicijs, Couarrubias in practis, cap. 1. num. 9. & cap. 9. nu. 1. Valençuela conf. 94. num. 5. & 6.

(46)

Leg. ultim. Cae appellationibus in Theodosiano, ibi: Salva maiestatis noitae reuerentia, jus nobis cum priuatis bonis dedignatur esse commune.

(47)
 Lucas de Pena in leg. 1. ver. *Vel dicas plenius*
C. de privilegijs, Scolasticorum, Calcar conf. 102
 ibi: *Hoc ius nec à Principe aliena* alio.
quin contingerit, tam lata manu. iures
subiude Reges existere. alieno absolutos Imperio,
& sui iuri factos.

(48)
 Ita considerat Baldus in cap. *licet causam*
num. 7. de probationibus, ibi: Alias enim Imp-
rii viscera euicerando diceretur homicida.

(49)
 Hieronymus Cognoli in leg. *Imperium, num.*
157. ff. de iurisdictione omnium iudicum, ibi:
Quia subditus hoc iuris superioritatis incapax
omnino est.

(50)
 Salgado de Regia protectione, lib. 1. cap. 2. num.
 32. & 34. cum sequentibus. & num. 39. Argen-
 tre ad consuetudines Britan artic. 56. not a-
 bile 4. num. 3. ibi: *Cesar erogat, & nihil perijt.*

(51)
 Alias Pinelo in leg. 1. part. 3. num. 59. C. de
 bonis maternis.

(52)
 Cardinalis Florentinus in repetitione capituli
 lib. perpendimus, de sententia excommunicationis.

(53)
 Multos refert, & sequitur Menoch. conf.
 1. 8. lib. 2. Socino Junior conf. 94. num. 14. &
 15. lib. 2.

nable no se puede abdicar, ni separar este dere-
 cho, ni hazerle especial, y priuatiuo del subdito,
 pues foera lo mismo que librarle del supremo
 Imperio (47) y extinguirle con la ofensa mor-
 tal que el mismo Principe recibe, dexando al
 subdito independiente del Soberano poder en
 los priuilegios, y gracias que le haze (48) de los
 quales, por este medio viene a ser el dicho sub-
 dito incapaz, aunque en el grado de mayor es-
 tado, y calidad se considere (49) y aunque los
 priuilegios, y gracias que recibe tengan las clau-
 sulas de perpetuidad, y firmeza imagina-
 ble, porque sin embargo estan subordinadas,
 y sujetas a la potestad, y poder supremo de el
 Pontifice, para que las pueda reuocar, mo-
 derar, o en todo quitar, quando quisiere, pues
 siempre le queda firme, y reservado este dere-
 cho, tan propio, y natural en la Dignidad, y
 puesto Pontificio, que no se puede alterar, ni
 perder el uso dello (50)

Y no importa que los dichos priuilegios, y
 gracias se ayan concedido en remuneracion de
 particulares servicios hechos a la Iglesia, por
 que sin embargo se pueden reuocar, respecto
 que sirviendo el subdito al superior haze lo
 que debe, sin que le pueda pedir, y demandar
 alguna recompensa (51) aun en caso que
 huuiesse intervenido interes, y dinero en la ma-
 teria (52) porque esto no altera el derecho de
 la suprema, y soberana potestad, ni deshaze las
 reservaciones della, ni muda la naturaleza, y ca-
 lidad con que se considera la concesion de di-
 chos priuilegios, para que dexen de ser todos
 graciosos, y sujetos a la voluntad, y libre arbi-
 trio del Pontifice superior que los concede, y
 faculta, quedando siempre reservada la supre-
 ma potestad, y natural derecho inseparable
 que tiene de poderlos reuocar quando quisiere,
 de que traen muchos, y varios especiales ex-
 plos los Autores (53) y en estos tiempos hemos
 reco-

reconocido, y visto, que sin embargo de los singulares privilegios que tiene el Tribunal de la Santa, y general Inquisicion, para que en el se fe nazcan las clausulas de Fè, sin algun recurso a Roma, la Santidad de Inocencio Dezimo le admitiò, y mandò llevar los autos, y processo que se hizo contra vn Rèo, que apelò, a quien el Pòtifice bolviò a condenar, confirmando todo lo hecho por el Tribunal, y su sentenoiã, y la Santidad de Clemente Oçtauo, auiendo concedido al señor Rey don Felipe Segundo la gracia, y fauor de que pudiesse consignar en ciertos efectos las rentas de los Maestrazgos de Santiago, Calatrana, y Alcàtara se la reuocò, para que no se pudiesse mas vsar de dicha gracia (54) por q̃n o ay alguna tan grãde, ni privilegio tan superior concedido por el Principe a sus subditos, que no le pueda reuocar, y quitar por su libre arbitrio, y volũtad sin otra depẽdẽcia (55)

Por todo lo referido parece indubitable el poder que tienen los Sumos Pontifices para reuocar, como reuocan la Bula de Cruzada con la nueua, y anual promulgacion que hazen de la sentençia, y processo de la Bula de la Cena de el Señor, en todo lo que por ella se reserva, y que este derecho es inseparable de la Pontificia Dignidad, sin que los antecesores Pontifices la pudiesen estrechar, ni limitar a sus sucesores quitado el supremo imperio, y facultad natural q̃ les compete, para impedir la continuaciõ de los privilegios antes concedidos, y proceder a su reuocacion quando quisieren, quanto a el tiempo futuro, y por venir, porque para lo pasado no aurã la dicha reuocacion, sino es que expressamente se declare (56)

Demas de lo qual se advierte, que el dicho Licenciado don Andres Hurtado de Bustamãte, Alcalde mayor de los Velez, en auer remittido la fumaria informacion, y processo que hizo contra el Licenciado don Iuan Felipe de

Q Tri

(54)

De despacho este Breue de reuocacion el año de 1603. y està entre los impresos en el libro que mandò imprimir la Congregacion del estado Eclesiastico año de 1666. fol. 406.

(55)

Baldus in leg. qui se patris, C. unde liberi. ibi: Princeps potest reuocare privilegium, & concessiones factas subditis pro libito voluntatis. Vease lo que diximos en la carta escrita al señor Marques de los Velez sobre diezmos en el discurso tercercero de ide el numero 94. hasta el num. 109.

(56)

Leg. qui fundus, C. ac omni agro deserto, lib. 11. Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 8. disp. 33 num. 11. tom. 3. leg. nuptia, ff. de Senatoribus, ibi: Sed nunquam Princeps potest suum privilegium reuocare? Respondeo: non pro tempore perterito, sed pro tempore futuro.

Tripiana, Sacerdote, Vicario, y Iuez Ecclesiastico de la ciudad, y partido de Purchena a el Tribunal, y Senado secular de V. S. para que castigase, fue vn reconocimiento formal de la jurisdiccion y potestad que para esto el dicho Alcalde mayor creyò tenia V. S. en que cometió vn pecado notorio de heregia Arriana, cooperado en vno de los errores que los hereges Arrianos defienden, y afirman, que los Magistrados temporales tienen autoridad juridica, y especil para castigar los Clerigos, y Sacerdotes, procediendo contra sus bienes, y personas, siendo esto error heretico, condenado por la Santa Inquisicion, a quien toca el castigo, y censura del delito, y culpa referida (57)

(57)

Doctores quos citat, & refert Pater Diana tom. 7. moralium tractat. 1. resolut. 28. §. 7. ibi: Qui trahunt Ecclesiasticas personas ad Tribunalia secularia sunt aspecti de herefi Lutera potest que contra eos iuste officium Sanctae Inquisitionis procedere.

(58)

Sapientiam atque doctrinam sanam stulti despiciunt, de parabola Salomonis cap. 1.

En que hizo particular reparo el señor don Juan de Solorzano tratando de los que estudiã diuertidos con faltas de noticia, y conocimiento sano en las materias, y verdades que desprecian por seguir otras infanas, y vanas, peligrosas (58) lleuã a las Ecclesiasticas al Magistrado, y juyzio temporal, para que alli se conozca de sus causas, y personas, siendo essas por derecho Diuino, natural, indispensable, y sujetos totalmente a la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia (59) dize el Autor, que el Papa Alexandro Primero llamaua a los tales insidiadores de la dicha Iglesia, que con insidias, y azechanças la persiguen, siendo emulos declarados de Iesu Christo, que preuarican contra el mesmo Dios lleuando a sus Sacerdotes, y Ministros para que les juzge el incapaz Magistrado extraño secular, rompiendo el priuilegio de la santa inmunidad, y la Sagrada exempcion, y fuero de ella (60)

(60)

Solorzano de iure Indiarum, lib. 3. cap. 27. nu. 11. ibi: Emulos Christi, & insidiatores Ecclesie eius esse, & in Deum preuaricantes, qui Sacerdotes coram publicis iudicibus laicis trahunt, & accusant.

El mismo Pontifice Alexandro Primero encarece la necesidad, y conueniencia del remedio necesario, y eficaz para escusar el desordẽ con que se fatiga, y quebranta la inmunidad de las Ecclesiasticas personas quando se lleuan, y

sus

sus causas al juy zi o,) Senado del fuero secular (61) como lo hizo el Alcalde mayor de los Velez sin recelo, ni advertir lo mucho que se acerca a el horno de Inglaterra el que en semejantes casos busca, y reconoce la jurisdiccion temporal, negando por este medio la especial, y propia de la Iglesia, que es lo mismo que sentir mal de su derecho, y potestad que le compete (62) cuyo contagio ha llegado tambien a manchar la pureza de algunos Eclesiasticos, que instigados del enemigo comun lleuan a las personas, y sujetos de su mismo estado, y profesion ante los Magistrados seculares, pretendiendo, que alli se de terminē, y juzgen sus causas, y diferencias con que se mueuen a litigar las materias que pertenecē a la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, como son las tocantes a ceremonias Eclesiasticas, derechos, y prerrogativas de sus Beneficios, y Prebendas, ageno todo de el Tribunal, y juzgado temporal, como en muchas ocasiones, y aora poco ha lo dió a entender con desengaño en sus repetidas repulsas el Catolico, y Real Consejo, y Camara de Castilla, reconociendo, que su Magestad por las Bulas Apostolicas de la erecció, y fundacion deste Obispado de Almeria, y su Santa Iglesia Catedral solo tiene, y se le concede el particular derecho de Patronato onorifico, para solamente presentar los Beneficios, y Prebendas, quedando lo demas todo reservado a la Santa Sede, y a la jurisdiccion especial, y priuativa de la Iglesia (63) a cuyos juezes, y justicias el Consejo remitió las dichas causas, para que sin censura pueda V. S. aplicar su dictamen, y sentir en esta forma, no permitiendo que a los Sacerdotes Ministros del Señor, que gozan de la inmunidad, y nobleza de su familia, y casa (64) se multen, y castiguen por otros que sus Obispos, y Prelados, a quien V. S. deue fauorecer con su Real potestad, no permitiendo que la fuerza della impida, ni embarace al zelo de la Eclesiastica jurisdiccion, ni que por los ministros della se conozca de la culpa, si alguna se hallare en la persona del Vicario, ni del exceso, y malicia con que falsamente la impusieron el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde ordinario de Oria, processandole delitos que no se cometieron, sin temor, ni respeto a las censu-

32
 (61)
 In epistola ad omnes orthodoxos de Sacerdotibus non vexandis, que habetur in Roman. Concilio un. fol. 71. colan. 2.

(62)
 Bartholomæi Salomonius in 2. Diuisi Thoma que 1. 67. art. 1. contra 1. conclusion. 3.

(63)
 Así parece por la Bula de la ereccion, y fundacion deste Obispado despachada en Roma a 24. de Mayo año de 1416. Nullum alium tus, quam Patronatus, & presertim honor acquirimus, nec una y quocumque libet Apostolica Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni, aliquatenus prauideari intendimus.

(64)
 Sacerdotes specialis titulo de familia Christi sancti, & ad Diuinum Cultum consecrati, & disputati, Zecuallos in tractatu de cognitione per viam violentie in precento, cap. 8. num. 4.

(65)

ap. 19. Bulla Corne Domini ibi: Illas proce-
ssas, de qua diximus supra in hoc 4. articu-
lo, num. 1 & 2.

(66)

reg. 56. tit. 6. part. 1. Larrea decis. 1. Granaten.
lib. 2. Solorzano de Indiarum tom. 2. cap.
num. 37.

(67)

Francisco de Mesa, en su tratado de la ejecu-
cion, y cumplimiento de las leyes, cap. 1.
num. 16.

(68)

Cap. convertissime, de poenitentia, distint. 1. in
fina verbo, medici, ibi: Medici sunt Sacerdo-
tes qui medicinam animae praestant, cap. ipsi Sa-
cerdotes 1. q. 2. ibi: Ipsi Sacerdotes pro popu-
lo interpellant. & peccata a populo comedunt.

(69)

Dionisius Thomas 2. 2. q. 100. articulo 1. ibi:
Falsitatem opponitur veritati, & est peccatum
contra naturam.

(70)

Dionisius Hieronymus lib. 1. commentariorum
Matthaei, cap. 9. ibi: Nullam debere salutem
specerare se ad meliorem como erjus sit.

ras reservadas, en que con el mismo hecho de solo
procesar incurrieron por la Bula de la Cena del Se-
ñor (65) cuyo conocimiento pertenece a el juyzio
de la Iglesia, y el tomar entera satisfacion de la ofen-
sa, y culpa cometida (66) para que la pueda, y deua
enmiendar, y corregir con los medios templados, y
suaves de que usa su benignidad, donde siempre el
castigo es menos de lo merecido al passo que el pre-
mio, y galardón se adelanta, y es mas de lo que pue-
de llegar a merecerle (67) deseando solamente li-
brar del tofigo que padecen con su mal estado los
dichos Alcalde mayor, y el ordinario de Oria, y aca-
ben de salir, y despertar del sueño, y letargo mortal
que les condena, si con tiempo no buscan el reme-
dio sanatiuo de la Iglesia, y la saludable absolucion
del Sacerdote, que tenga Pontificia autoridad de ab-
solver, y desligar lo reservado, y como Medico es-
piritual les cure la enfermedad, y contagio del peca-
do (68) en que V. S. para sanarles no tiene algun po-
der, y facultad, y asi es forzoso que en esta parte pas-
sen por la censura, y juyzio de la Iglesia, y por la
Eclesiastica correccion, y diciplina della.

Y en quanto a lo demas tocante a la indignidad,
y engaño con que los dichos Alcalde mayor de los
Velez, y el ordinario de Oria, sin atender al respeto
deuido a V. S. le informaron lo siniestro, y falso que
se halla en la sumaria informacion que contra el
Vicario de Purchena procesaron, saltando a la jus-
ticia, y verdad, y a la misma naturaleza que tanto re-
siste, y se opone a la mentira (69) es causa, y materia
especial, y reservada al recto Senado, y Tribunal de
V. S. para que si los Reos porfiaren contumazes en
su culpa, les castigue, y si arrepentidos conocieren la
graue ofensa del pecado, les perdone (70) imitando
a Dios N. S. que guarde a V. S. largos años. Almeria
y Julio 26. de 1668.

Ilustrissimo señor.

B. L. M. de V. S.

Su siervo, y Cepellan

Rodrigo Obispo de Almeria.